



740
241

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL ”.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

TAIDE SANCHEZ ARRIOLA

MEXICO, D. F.

1989.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO I

FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

- 1).- Preparación de la Acción Procesal Penal o Averiguación Previa.
- 2).- Preparación del proceso o término constitucional.
- 3).- Proceso o Instrucción.

CAPITULO II

FORMAS DE LIBERTAD PROVISIONAL.

- 1.- Libertad Administrativa o Previa y Autoridad que la decreta.
- 2).- Libertad Provisional Bajo Caución.
 - 2.1.- Formas de Garantizar la Libertad Provisional.
 - 2.1.1.- Fianza.
 - 2.1.2.- Hipoteca.
 - 2.1.3.- Depósito.
- 3).- Libertad Provisional Bajo Protesta.

CAPITULO III

CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

- 1.- En la Libertad Provisional Bajo Caución.
- 2.- En la Libertad Provisional Bajo Protesta.

I N D I C E

CAPITULO I.- FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.....		
1) Preparación de la Acción Procesal Penal o Averiguación Previa.....		1
2) Preparación del Proceso o Término Constitucional.....		14
3) Proceso o Instrucción.....		32
CAPITULO II.- FORMAS DE LIBERTAD PROVISIONAL.....		74
1) Libertad Administrativa o Previa y Autoridad que la decreta.....		86
2) Libertad provisional bajo caución.....		90
2.1. Formas de garantizar la libertad provisional.....		98
2.1.1.- Fianza.....		102
2.1.2.- Hipoteca.....		104
2.1.3.- Depósito.....		107
3) Libertad provisional bajo protesta.....		108
CAPITULO III.-CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.....		
1) En la libertad provisional bajo caución..		113
2) En la libertad provisional bajo protesta.		118
CAPITULO IV.- CONSIDERACIONES PERSONALES EN TORNO A LA LIBERTAD PROVISIONAL.....		
1) Reforma a la fracción I del artículo 20 - Constitucional.....		121
2) Reformas a los ordenamientos adjetivos de la materia del Fuero Común y Federal.....		127
3) Momento procedimental sobre el estudio de las calificativas.....		132

CONCLUSIONES.....	Pág. 136
BIBLIOGRAFIA.....	139

I N T R O D U C C I O N

El estudio relativo a la libertad provisional en el procedimiento penal ha sido siempre un tema de suma importancia dentro del derecho penal, cuyo objetivo es precisar el momento y las formas en que el individuo puede gozar de este beneficio.

El presente trabajo de investigación constituye un estudio analítico, sistemático y metodológico de la libertad provisional en el procedimiento penal mexicano. En él se hace un esbozo de lo que constituye el procedimiento penal analizando sus diversos períodos con sus respectivas notas distintivas, de tal manera que en el primer capítulo se denotan las actividades que realiza el C. Agente del Ministerio Público y la Policía Judicial, respecto de determinadas conductas previstas en nuestro Código Penal Federal, con mayor abundamiento el lector podrá observar el análisis que se llevó a cabo para diferenciar los requisitos de procedibilidad (denuncia y querrela) así como los conceptos de acción penal y acción procesal penal, citando diversas jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al analizar el período de preparación del proceso se conceptúan el auto de radiación, la declaración preparatoria y las diversas modalidades del auto de término constitucional. Al entrar al estudio del proceso propiamente dicho desentrañamos las características de dicho concepto, utilizando una metodología muy variada a la luz de los

diversos doctrinarios y en un estudio consecutivo de nuestros códigos adjetivos de la materia del Fuero Común y Federal, llegando hasta la sentencia definitiva.

En nuestro capítulo segundo propiamente entramos en materia y el lector podrá observar con claridad que analizamos teóricamente la libertad administrativa o previa, los supuestos de su procedencia de la libertad provisional bajo caución, haciendo diversas observaciones a dicho concepto para después entrar a las formas de garantizar la libertad provisional bajo caución; por último en dicho apartado estudiamos la libertad provisional bajo protesta, analizando sus supuestos de procedencia así como los requisitos para otorgarla.

En el considerando tercero analizamos sucintamente las causas de revocación de la libertad provisional bajo caución y de la libertad provisional protestatoria.

En nuestro último capítulo consideramos que se encuentra la médula o esencia de nuestro trabajo de investigación demostrando científicamente las consideraciones personales en torno a la libertad provisional bajo caución. Como el lector podrá denotar, las conclusiones a las que se llegan están sustentadas en un análisis metodológico multilateral, retomando aspectos doctrinarios-jurisprudenciales y el criterio que se sustenta en el presente trabajo de investigación; consecuentemente esperamos que la críti

on a la presente tesis sea considerada, esperando haber aportado algo a la ciencia del derecho.

C A P I T U L O I

FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

- 1.- Preparación de la Acción Procesal Penal o Averiguación Previa.
- 2.- Preparación del proceso o término constitucional.
- 3.- Proceso o Instrucción.

CAPITULO I

FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.- PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL O AVERIGUACION PREVIA

Este periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. Esto es, cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso por medio de la denuncia o querrela, estos últimos considerandos como requisitos de procedibilidad, de tal manera, que nos preguntamos: ¿Qué entendemos por denuncia o querrela?, en tal sentido expresa Manuel Rivera Silva, "...La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, — con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos..." (1).

Carnelutti, citado por Sergio García Ramírez y Victoria — Adatto de Ibarra, manifiesta: "...La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes..." (2).

Para Fernando Arilla Bas, la denuncia es: "...La noticia — de la comisión de un delito dada a la autoridad encargada de perseguirlo..." (3).

-
- 1.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. Décima Sexta Ed. México. 1986. Pág. 23
 - 2.- CARNELUTTI, citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATTO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Primera Ed. México. 1980. Pág. 23
 - 3.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. — Editores Mexicanos Unidos, S.A. Tercera Ed. México. 1972. — Pág. 58

De los conceptos vertidos con antelación se colige, con lógica jurídica, que Manuel Rivera Silva, Carnelutti y Arilla Bas, coinciden en que es "la relación de actos que se suponen delictuosos", así como "la exposición de la noticia de la comisión de un delito", noticia que debe ser puesta en conocimiento del Ministerio Público, este último como autoridad, y que puede hacerla cualquier persona, independientemente de que Carnelutti hace alusión también al lesionado, situación con la que no estamos de acuerdo, si partimos de la base de que existen delitos que no tienen un resultado material, consecuentemente, podemos decir, que la denuncia puede ser formulada por cualquier persona.

En este orden de ideas, ha lugar a proponer un concepto de denuncia, y por ésta entendemos: "El conocimiento que se proporcione por cualquier persona al Ministerio Público como autoridad investigadora, de la comisión de un hecho que se estima delictuoso".

Del concepto que proponemos, se desprenden los siguientes elementos:

- a).- El conocimiento que se proporcione;
- b).- Hecho por cualquier persona;
- c).- Al Ministerio Público como autoridad;
- d).- De la comisión de un hecho delictuoso.

En cuanto al primer elemento es dable apreciar que el conocimiento implica el acto de darse cuenta de lo que acontece en el mundo exterior, esto es, la capacidad de asimilar las cualidades de las cosas, lo que lleva inbfbita la idea de un sujeto cognocente y un objeto conocido, lo que nos lleva a pensar en los sujetos privados de inteligencia o los que tienen momentos de lucidez, — concluyendo que éstos no podrán transmitir el conocimiento a que hacemos referencia. En cuanto a que puede ser transmitido o formulado por cualquier persona, estamos totalmente de acuerdo, toda vez que el Estado, al tipificar determinadas conductas o hechos — como delictuosos en protección de la sociedad, lo hace sin tomar en cuenta la voluntad de los particulares, para lograr una convivencia armónica de la propia sociedad, de tal manera que no se — puede dejar a los particulares la potestad de que se persigan la mayor parte de los delitos, lo que no acontece con determinados — ilícitos, como se verá más adelante, de donde se concluye que la denuncia podrá ser presentada por cualquier persona. En cuanto al tercero de los elementos consideramos acertado que ese conocimiento va dirigido al Ministerio Público como autoridad, y que para — concebirla como tal, debe reunir ciertos elementos, como la unidad teralidad, la imperabilidad y la coercitividad. En relación al — cuarto elemento, que se traduce en la comisión de un hecho delic-

tuoso, podemos señalar que lo concebimos como el acontecimiento — dado en tiempo, espacio y circunstancias, con la calidad de pasado, en íntima relación con las personas físicas.

Por otro lado, en función directa de la querrela, desentrañaremos su contenido y alcance jurídico, a través de distintos conceptos que nos proporcionan algunos autores, para de esta forma, — estar en aptitud de comprender lo antes apuntado.

Así tenemos que para Julio Acero la querrela es: "...la queja que presenta no una tercera persona, sino directamente la ofendida por un delito o sus representantes..." (4).

Carlos Franco Sodi expresa: "...la querrela es una manifestación hecha por el ofendido a la autoridad competente, dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente..." (5).

Por último, Manuel Rivera Silva establece: "...La querrela se puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito..." (6).

-
- 4.- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, S.A. reimpre-
sión de la Séptima Ed. Puebla. México. 1985. Pág. 88
 - 5.- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Po-
rrúa, S.A. Tercera Ed. México. 1946. Pág. 26
 - 6.- RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 112

De los conceptos vertidos con antelación, se infiere que la querrela no la puede presentar cualquier persona, sino únicamente el ofendido, situación con la que estamos de acuerdo si partimos de la base de que el estado al plasmar ciertos delitos, lo hace en forma apriori en cuanto a la iniciación del procedimiento penal, toda vez que dicha potestad lleva inbíbida la idea de que si el estado por conducto de sus autoridades, persiguiera dichos delitos de oficio, causaría mayor daño a los miembros de la sociedad, que si dejara de castigarlos. De ahí que se denota el espíritu del legislador al dejar ciertos delitos a los particulares; — para que en un momento dado manifiesten su deseo de que se castiguen.

Lo anterior nos lleva al contenido de los artículos 264 y 115 de los Códigos Adjetivos del Fuero Común y Federal, respectivamente cuando el ofendido es menor de edad, que a la letra dicen: "...Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276..."; "...Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido...".

De los dispositivos citados con anterioridad y en una correcta interpretación, podemos establecer, que el menor de edad sí puede presentar su querrela, y ésta será válida, siempre y cuando se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales; tratándose de incapaces, la querrela deberá ser presentada por los ascendientes, y a falta de éstos, los parientes colaterales en segundo grado, o los representantes legales (tutor, curador, etcétera). En relación al Fuero Federal, notamos que no hace distinciones en cuanto a la persona que podrá presentar la querrela, siempre y cuando no haya oposición del ofendido, situación con la que parcialmente estamos de acuerdo, toda vez que no cualquier persona podrá presentar la querrela a que nos hemos referido.

Por cuanto hace a la querrela formulada en representación de personas morales, ésta podrá ser presentada por el representante legal, quien deberá contar con un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 264, segundo párrafo y 120, segunda parte, de los Códigos Adjetivos de la materia del Fuero Común y Federal, respectivamente, que a la letra dicen: "...Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por el apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del -

Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto..."; "...las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante...".

En efecto, la nota distintiva de la querella, se informa, - por el elemento consistente en la manifestación del ofendido en - que se persiga el delito, haciendo una relación de los hechos y no por las palabras sacramentales "presento querella", "vengo a querellarme". Criterio que sustenta el Tribunal Colegiado del Décimo - Circuito, en la ejecutoria que a continuación se transcribe: ---
"...QUERELLA, REQUISITO DE EXISTENCIA.- Para que pueda conceptuarse de que exista querella, requisito de procedibilidad, necesario para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal, no es condición indispensable que la persona ofendida utilice el término sacramental de querella, sino únicamente - que reunan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad. Por tanto, existe querella cuando la persona - ofendida por el delito o su legítimo representante es quien da la-

noticia del hecho delictuoso al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal concretamente contra el sujeto a quien le atribuye el hecho..." - (7).

La situación anterior se encuentra en los conceptos de Carlos Franco Sodi y Manuel Rivera Silva, cuando establecen, respectivamente "...y su interés en que se persiga al delincuente..." y "...Con el deseo manifiesto de que se persiga al delincuente...". Por otro lado, es necesaria la relación de hechos por parte del ofendido, para que exista la querrela, criterio que sustenta la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia definida, la cual establece: "...QUERRELLA NECESARIA.- Cuando la Ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hacer consistir el delito..." (8).

Consecuentemente, visto el análisis planteado podemos con-

-
- 7.- CASTRO ZAVALA, Salvador. 75 años de Jurisprudencia Penal. - Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, primera edición. México.- 1981. Pág. 829
 - 8.- CASTRO ZAVALA, Salvador. Idem. Pág. 827

oluir que el concepto de querrela se informa por los siguientes -
elementos:

- a).- Una relación de hechos;
- b).- Realizada ante el Ministerio Público;
- c).- Hecha por el ofendido o su representante legal; y
- d).- Con el deseo manifiesto de que se investigue el delito y se castigue al delincuente.

Ahora bien, reunidos los requisitos de procedibilidad (denuncia o querrela, según el caso), el Ministerio Público (como autoridad) y la Policía Judicial, se avocarán a la investigación del delito, ordenando se practiquen las diligencias que procedan conforme a derecho, de tal manera que dicha actividad, se desarrollará en la averiguación previa, y que consiste en una serie de actividades que realizan las autoridades de mérito. La averiguación previa se integra por el conjunto de elementos de convicción relativos a hechos que constituyen un delito y la probable responsabilidad imputable a una persona o personas determinadas, dando motivo al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien solicitará al Órgano Jurisdiccional se aplique la ley, abstracta, general e impersonal al caso concreto. En efecto, debemos distinguir dos situaciones:

- 1).- Cuando al integrar la averiguación previa existe deto

nido; y

2).- Cuando al integrar la averiguación previa se carece de detenido.

En cuanto a la primera situación, existe la interrogante en cuanto que si el Ministerio Público tiene o no un término para la integración de la averiguación previa y consecuentemente para el ejercicio de la acción penal. Consideramos que no hay término alguno, dada la naturaleza jurídica del período, ya que si se le impusiera un término al Ministerio Público para que resolviera — tal situación, muchos delitos quedarían impunes; sin embargo, el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "...al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad."

Haciendo una correcta interpretación del dispositivo anterior, se colige, que las palabras que utiliza el legislador al — decir "si la detención fuere justificada", nos demuestra que existe un delito y que el detenido o detenidos, les resulta una proba ble responsabilidad y consecuentemente, es procedente la consigna ción por parte del Ministerio Público, con la advertencia de que—

cuando el delito de que se trate no merezca pena corporal o tenga señalada pena alternativa, la consignación la hará sin detenido, solicitando al Organó Jurisdiccional haga comparecer al probable o probables responsables de la comisión del delito de que se trate a efecto de que rindan su declaración preparatoria y pueda resolver su situación jurídica dentro del término constitucional.

Una vez realizadas por el Ministerio Público las diligencias de investigación correspondientes, se llega a las siguientes situaciones:

a).- Cuando del resultado de la averiguación aparece que por el momento no se reúnen los elementos para consignar, pero -- que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se decretará la reserva de la misma, según lo dispuesto por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales; cuando los elementos aportados a la averiguación no son suficientes para ejercitar la acción penal, no ordenará el archivo, o sea, cuando los hechos que motivaron la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito o siéndolo, esté prescrita la acción para perseguirlo (9); empero a este respecto podemos decir:--

9.- Cfr. GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Ed. Porrúa, S.A.- Primera Ed. México. 1975. Pág. 91

"...Cuando practicadas las diligencias no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución - llamada vulgarmente de archivo, ha sido criticada manifestándose - que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales, - al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica con purismo - jurídico puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía - procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que ha - gan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Mi - nisterio Público no tiene elementos que lo compruebe y por ende no puede hacer la consignación..." (10). Al respecto podemos decir, - que es acertado el comentario que hace Manuel Rivera Silva, toda - vez que efectivamente al Ministerio Público le corresponde consig - nar hechos, y al Órgano Jurisdiccional, determinar si éstos son o - no constitutivos de delito; sin embargo, por economía procesal es - aceptable que el órgano acusador cuando no encuentra elementos su - ficientes para ejercitar la acción Penal, decreta el archivo de la - averiguación, sin hacerla llegar al Órgano Jurisdiccional.

La tercera hipótesis se traduce en que cuando el Ministerio Público considera integrado el cuerpo del delito y hay una proba-

de responsabilidad que le resulte a una persona o personas, consiguientemente deberá ejercitar la acción penal sin detenido, ya sea porque el delito que resulte no amerite sanción corporal o tenga señalada pena alternativa, solicitando al juez del conocimiento, libre en contra del inculcado o inculpados, orden de comparecencia pero si el delito por el que ejercite acción penal el Ministerio Público tiene señalada una sanción privativa de libertad y se carece de detenido, solicitará al juez del conocimiento, libre orden de aprehensión en contra del o los presuntos responsables.

Ahora bien, es conveniente dejar establecida la diferencia que existe en los conceptos de acción penal y acción procesal penal, para efectos didácticos y en este orden de ideas, decimos que cuando en el mundo fáctico se comete un hecho delictuoso, y como consecuencia surge el derecho en concreto de persecución, nace la acción penal, en tanto que la acción procesal penal nace o se inicia con la consignación y llega a su momento genital en la formulación de conclusiones. (11)

11.- Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Págs. 44 y 45

2.- PREPARACION DEL PROCESO O TERMINO CONSTITUCIONAL.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción procesal penal, en contra de determinada persona o personas, por haberse integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, solicita al Organó Jurisdiccional aplique al inculcado o inculpados, la ley abstracta, general e impersonal al caso concreto, para que en el momento procedimental oportuno tenga lugar la creación de la norma jurídica individual. Por otro lado, es conveniente hacer notar, que el presente período, principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según el caso; este término constitucional contará de momento a momento y empezará a correr a partir de que el inculcado sea puesto a disposición del Organó Jurisdiccional, y se informa por una serie de actividades constitucionales y procedimentales, con la finalidad de dar base a un proceso.

Recapitulando ideas, empezaremos por analizar el auto de radicación, y para tal efecto, transcribiremos algunos conceptos que nos proporcionan diversos autores, y en este sentido expresa Florián: "...En el auto de inicio se resuelven las peticiones que formula el Ministerio Público en su consignación. Si no hay detenido y el delito tiene sanción corporal, pedirá el libramiento de la orden de aprehensión; cuando el delito no tiene sanción corporal sino alternativa o simplemente no corporal, pedirá el libra-

miento de la orden de comparecencia para preparatoria..." (12).

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, manifiesta: "...El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado... debe contener los requisitos siguientes: la fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito..." (13).

Para Juan José González Bustamante el auto de radicación es "...el mandamiento que tiene por objeto sujetar a las partes al Ministerio Público, al procesado y al ofendido a la jurisdicción de determinado tribunal..."(14).

Mamuel Rivera Silva, más que un concepto, nos hace mención a los efectos que surte el auto de radicación al establecer: ---

-
- 12.- BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica, S.A. 3a. reimpresión. Puebla, México. 1985. Pág. 181
 - 13.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México. 1974. Pág. 265
 - 14.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Séptima Ed. México. --- 1983. Pág. 204

"...primero. Fija la jurisdicción del Juez. Con ésto se quiere indicar que el Juez tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación... Segundo.- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional... Tercero. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional... Cuarto. Abre el período de preparación del proceso..." (15).

De los conceptos citados con antelación, denotamos, que — para Guillermo Colín Sánchez y Juan José González Bustamante, el auto de radicación es una resolución y un mandamiento respectivamente, afirmación que consideramos acertada, toda vez que por exclusión lógica jurídica, el referido auto no resuelve el fondo — del asunto, ni tampoco es una resolución de simple trámite, lo — que nos lleva al contenido de los artículos 71 y 94 de las Leyes-Adjetivas de la materia, aplicables en el Fuero Común y Federal, respectivamente, que a la letra establecen: "...las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal — controvertido, y autos en cualquier otro caso..."; "...las resolu

ciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia, resolviendo el asunto en lo principal- y autos en cualquier otro caso...". Por otro lado, es criticable que Colín Sánchez y González Bustamante, hablan de procesado, habida cuenta que dicha calidad, se da después de que el órgano jurisdiccional ha dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según el caso, — por lo que concluimos que la denominación correcta en este momento procesal, lo constituye la de "inculcado". En efecto, como lo hace notar Florián, el órgano jurisdiccional tendrá que resolver los puntos petitorios del Ministerio Público, conforme a derecho; consecuentemente, visto el análisis que precede, ha lugar a proponer un concepto de auto de radicación, y en este sentido manifestamos: "Es un auto dictado por el órgano jurisdiccional, que da inicio al período de preparación del proceso, en virtud del cual se establece la relación procedimental entre las partes (inculcado, Ministerio Público y Defensor), cuando haya detenido, o da inicio a las primeras actividades del órgano jurisdiccional, en el supuesto de que la consignación se haya recibido sin detenido"

Por otro lado, resaltamos que el auto de radicación determina determinados efectos, como lo hace ver Rivera Silva en cuanto que "fija la jurisdicción del Juez", desprendiéndose que se fija la competencia por lo menos dentro del término constitucional, situ

ción que consideramos acertada y que nos lleva al contenido de los artículos 449 y 432 de los Códigos Adjetivos de la Materia del Fuero Común y Federal, respectivamente, los cuales establecen: "...el Juez o tribunal que se estime competente para conocer de una causa después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente..."; - "...la competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar...".

De conformidad con la redacción de los artículos anteriores cabe hacer el siguiente comentario: es dable en la práctica, que - por diversas causas el Ministerio Público haga la consignación de un detenido a un Juzgado determinado, sin que éste sea el competente para conocer del asunto, sin embargo, su titular deberá resolver la situación jurídica del inculcado, y una vez hecho lo anterior, si procediere, se declarará incompetente, declinando su competencia en favor del tribunal que estimare competente. El anterior criterio es sustentado por la Primer Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 303, visible a fojas 679, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "AUTO DE TERMINO CONS-

TITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.- El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los Jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contando a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que se constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta la incompetencia, se le violen garantías individuales al inculcado, toda vez que la Ley Procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aún cuando resultare incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término. El Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario a lo anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, en el caso de que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez incompetente".

En cuanto a la vinculación de las partes al órgano jurisdiccional, no cabe hacer comentario alguno, toda vez que dicha situación está inmersa en nuestro concepto, al igual que los terceros.

Ahora bien, es de hacerse notar que nuestros Códigos Adjetivos de la Materia del Fuero Común y Federal, no establecen los requisitos de forma que deben contener el auto de radicación, sin embargo en la práctica, se advierte que dicho auto debe contener: el lugar, hora, día, mes y año en que se dicta; la orden de registro en el libro de Gobierno; el aviso de ley al Tribunal superior inmediato; dar la intervención al C. Agente del Ministerio Público adscrito; la detención legal del inculpado y la orden de tomarle su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas (si hay detenido); nombre y firma del Juez que lo dicta, así como la firma del Secretario que autoriza y da fe de lo actuado.

Debemos distinguir dos hipótesis normativas en el auto de radicación, las cuales pasamos a referir:

- 1.- Cuando la consignación fue hecha sin detenido; y
- 2.- Cuando la consignación fue hecha con detenido.

En cuanto a la primera hipótesis, el Juez deberá resolver, la petición del Ministerio Público, librando o negando la orden de aprehensión (en tratándose de delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad) o de comparecencia (cuando el delito no amerita sanción corporal, o tenga señalada sanción alternativa), según sea el caso.

En cuanto a la orden de aprehensión, el Juez la podrá li-

brar siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, los cuales son:

- a).- Que preceda denuncia o querrela;
- b).- De un hecho determinado por la ley que esté sancionado con pena privativa de libertad;
- c).- Que la denuncia o querrela, esté apoyada por declaración, bajo protesta de decir verdad de una persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa- do; y
- d).- Que lo pida el Ministerio Público.

Es necesario dejar asentado que para que opere y se libre la orden de aprehensión, son necesarios además de los requisitos antes señalados, los requisitos de motivación y fundamentación previstos en la primera parte del artículo 16 constitucional, y además deberá constatarse que el hecho o hechos denunciados puedan constituir un delito sancionado con pena corporal, criterio que sustenta en ejecutoria el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa y la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, respectivamente, las cuales establecen: "...ORDEN DE APREHENSION INFUNDADA E INMOTIVADA. ALCANCE DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA.- Cuando la orden de aprehensión carezca de los requisi-

tos de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo mandamiento de autoridad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 constitucional, la concesión del amparo solicitado, debe ser en forma total y no para efectos, pues sólo concediéndolo en forma lisa y llana, sin restricción alguna, se está en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual-violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación como señala el artículo 80 de la Ley de Amparo..." (16); "...ORDEÑ DE APREHENSION.- Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se refiera además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el Juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías..." (17).

Tomando en consideración, que se han reunido los requisitos para librar la orden de aprehensión, se resolverá mediante el auto o resolución que dicte el órgano jurisdiccional, pero es de hacer notar que en el Fuero Común, no hay término para dictar la resolución

16.- CASTRO ZAVALETA, Salvador. Op. Cit. Págs. 687 y 688

17.- CASTRO ZAVALETA, Salvador. Idem. Pág. 686

ción referida, o no lo establece el Código aplicable, mientras que en el Fuero Federal lo encontramos en el tercer párrafo del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece: "...el Juez ordenará... la aprehensión... solicitada por el Ministerio Público, dentro de quince días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los previstos en la parte final del párrafo anterior...", esto es, podrá recurrir en queja ante el Tribunal correspondiente.

Una vez que el Juez ha librado la orden de aprehensión, se entregará copia certificada de esta resolución, con los incertor - necesarios al Ministerio Público, para que éste a su vez, consigne elementos de la Policía Judicial para que la cumplimenten; una vez que la Policía Judicial haya logrado la captura del inculpa - do o inculpados, aquella tendrá el término de veinticuatro horas para ponerlos a disposición del Juez que libró la orden, agregando a -- este término el suficiente para recorrer la distancia que hubiere -- entre el lugar de la detención y donde se encuentre el tribunal, -- en términos del artículo 107, fracción XVIII, tercer y cuarto pá -- rrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que el incumplimiento de esta disposición -- hace acreedor a la autoridad o agente que la incumpla a ser consig -- nado a la autoridad competente.

En cuanto a la solicitud del Ministerio Público de orden de comparecencia, tenemos como presupuestos, delitos que tienen señalada una sanción pecuniaria o alternativa, y se tendrán que reunir los requisitos siguientes:

- a).- Que preceda denuncia o querrela;
- b).- Que la denuncia o querrela se refiera a delitos que — tengan señalada sanción pecuniaria o alternativa;
- c).- Que la denuncia o querrela estén apoyados por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad; y
- d).- Que lo pida el Ministerio Público en su pliego de consignación.

Como se observa, en la solicitud de orden de comparecencia, se deben llenar los requisitos citados con antelación, pero es de hacerse notar que también se deben de llenar los requisitos de motivación y fundamentación a que alude el artículo 16 constitucional, con la diferencia de que la orden de comparecencia no restringe la libertad del inculpado, sino sólo para el efecto de que rinda su declaración preparatoria. En efecto nos preguntamos, ¿El inculpado citado por orden de comparecencia podrá atacar la legalidad de dicha orden, por considerar que no se han reunido alguno o algunos de los requisitos glosados en el párrafo anterior?, noso

tros consideramos que si dada la correcta interpretación del artículo 158 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece: "...Si contra una orden... de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculcado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento..." acierto jurídico que se ve retomado en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, -- visible a fojas 22, que a continuación se transcribe: "...ORDEN DE COMPARECENCIA PARA RENDIR DECLARACION PREPARATORIA LA PERSONA CONTRA QUIEN SE LIBRA SI TIENE INTERES JURIDICO EN DEBATIR LA LEGALIDAD DE DICHA ORDEN", LA CUAL ES SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.- Las consideraciones que aporta el Juez de -- Distrito para sobreseer no son admisibles, por no tomar en cuenta que en el caso no se trata de una simple orden de presentación del quejoso ante la autoridad, sino de su comparecencia para rendir -- declaración preparatoria en un proceso seguido en su contra por un delito con pena alternativa, ya que se considera presunto responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego sin -- licencia, a que se refiere el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que no puede negarse que el aho-

ra quejoso tiene interés jurídico en debatir la legalidad de la resolución reclamada a través del juicio de amparo, desvirtuando los datos de probable responsabilidad existentes en su contra, siendo notoriamente inexacto que este juicio carezca de materia, la cual consiste precisamente en el examen por el Juez de Distrito de la constitucionalidad de la orden de comparecencia, a través de los conceptos de violación expresados contra ella en la demanda de amparo. También se equivoca el Juez, al estimar que la orden de comparecencia para rendir declaración preparatoria, dada su naturaleza, no viola garantías individuales y, por ello, no es susceptible de reclamarse en el juicio de amparo, pues aparte de las consideraciones anteriores, cabe tener en cuenta que de los términos del artículo 158 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende la posibilidad jurídica de que dicha orden viole garantías del inculpado que deben repararse en la sentencia de amparo, ya que este precepto previene que, si contra una orden de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva, por haber pedido amparo el inculpado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento..." (18), consecuentemente, podemos concluir

que existe la posibilidad jurídica para acudir al amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que no se reúnen los requisitos de fundamentación y motivación, o bien que no haya datos para estimar que existe un hecho delictuoso y probable responsabilidad. Se hace la aclaración que la ejecutoria que precede se hace únicamente como ejemplo, ya que el delito a que se refiere — esta ejecutoria en la actualidad no tiene señalada pena alternativa.

Ahora bien, hemos dejado asentados los presupuestos, objeto y procedencia de la orden de aprehensión y de comparecencia, por lo que diremos que en cuanto a la primera, una vez cumplimentada, el Juez del conocimiento decretará la detención material del inculpado, y en cuanto a la segunda (orden de comparecencia), la detención virtual, ordenando la reanudación del procedimiento si se encuentra suspenso, y empezarán a correr los términos constitucionales a partir de la hora en que se recibió la noticia de que el — aprehendido o compareciente queda a disposición del Juez, siendo — uno de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria y el otro de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, debiendo decretar en este último, auto de formar prisión — o de sujeción a proceso, o bien, auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En efecto, analizaremos en primer término la declaración preparatoria, desentrañando su concepto, alcances constitucionales y procedimentales, para de esta forma tener una visión completa de la misma:

Para Rafael Pérez Palma, la declaración preparatoria es, — "...la que ha de producir el acusado ante la autoridad judicial.." (19).

El Diccionario Jurídico Mexicano, al respecto manifiesta: — "...Es la que se efectúa por el acusado, ante el Juez de la causa en su primera comparecencia durante el periodo de instrucción del proceso penal para establecer su versión de los hechos, y conocer los cargos que se le hacen, a fin de que pueda preparar su defensa..." (20).

Humberto Briseño Sierra establece: "...La llamada declaración preparatoria... es una diligencia que... se practica en un local al que el público puede tener acceso y en el que se impide que permanezcan en él los que tengan que ser examinados como tes—

-
- 19.- PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Ed. Cárdenas. Edigor y Distribuidor, Primera Ed. México, D. F. 1974. Pág. 279
- 20.- Tom. III. Ed. U.N.A.M. Primera Ed. México, D. F. 1983. Pág. - 29.

tigos..." (21).

Guillermo Borja Osorno, manifiesta al respecto: "...La declaración preparatoria es el acto procesal en que la persona a quien se imputa la comisión de un delito, comparece por primera vez ante el Juez a explicar su conducta, sea en su aspecto de inculpación, o en su aspecto de exculpación... es una manifestación de hechos..." (22).

Manuel Rivera Silva, establece: "...La declaración preparatoria en la rendida por el indiciado ante el Juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla... pueden clasificarse en constitucionales y legales, por estar previstos unos, en nuestra carta magna y los otros en los preceptos adjetivos..." (23).

De los conceptos anotados en líneas anteriores, se advierte que en la obra de Rafael Pérez Palma y en el Diccionario Jurídico-Mexicano, se utiliza equivocadamente el término "acusado", en sus respectivos conceptos, ya que dicho término se usa, técnicamente,

-
- 21.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. - Ed. Trillas, S.A. Primera Reimpresión. México. 1982. Pág. 161
22.- BORJA OSORNO, Guillermo. Op. Cit. Pág. 191
23.- RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 150

después de que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, consecuentemente, el término que consideramos acertado es el de inculpado o indiciado, habida cuenta, que la acción procesal — penal, todavía no se ha perfeccionado.

Por otro lado, es criticable que tanto el concepto del Diccionario Jurídico Mexicano, como el que nos proporciona Borja Osoy no, aluden respectivamente a "comparecencia durante el periodo de instrucción del proceso penal", siendo lo correcto acto procedimental, toda vez que en este momento no estamos todavía dentro del — periodo del proceso, ya que éste se inicia con el auto de formal — prisión o sujeción a proceso, según sea el caso.

De los conceptos de referencia se desprende que la diligencia a que nos hemos referido, consiste fundamentalmente en la declaración que rinde el indiciado ante el Juez de la causa, como — acertadamente lo hace ver Manuel Rivera Silva.

En relación a los deberes constitucionales, los encontramos en la fracción III, del artículo 20 constitucional, el cual establece: "...En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ...Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de — la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le

atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...".

Antes de iniciar el análisis, debemos dejar asentado que el consabido derecho plasmado en el dispositivo en glosa, es una garantía individual de seguridad jurídica, estatuida en favor de todo inculpado, consecuentemente, se hace notar la importancia de la declaración preparatoria y su funcionalidad, dentro del período de preparación del proceso.

Las obligaciones que se desprenden de dicho dispositivo, — son las siguientes:

a).- Obligación de tiempo, a este respecto podemos decir, — que el titular del tribunal, tiene el deber de tomar la declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, y — en caso de que se rebase dicho término podrá provocar una libertad por violación directa a la garantía de seguridad jurídica en comento.

b).- Obligación de tomar la declaración preparatoria, en — audiencia pública, esto es, que podrá tener acceso al local donde se lleve a cabo, el público.

c).- Obligación de hacer saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, esto se traduce—

en que el Órgano jurisdiccional deberá poner en conocimiento del inculpado el nombre del denunciante o querellante, y por lo que se refiere a la causa y naturaleza de la acusación, debemos de partir de la base de que la "...defensa material que corresponde directamente y exclusivamente al sujeto que se le imputa el delito..." (24), — carece de elementos técnicos de derecho para comprender el alcance y efectos de determinada figura delictiva, por lo que el Juez del conocimiento, le hará saber en términos comunes la naturaleza y — causa de su acusación al inculpado.

Por lo que se refiere a las obligaciones que se derivan de los Códigos Adjetivos de la materia, aplicables al Fuero Común y Federal, nos encontramos con los artículos 290, 291, 292, 293, 294 y; 154, 155 y 156 respectivamente, que en su orden a continuación se transcriben: "...El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en este acto: I.- El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaran en su contra, la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; II.- La garantía de la libertad provisional en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y III.- El derecho que tiene para defender-

24.- LANDEROS CAMAREÑA, María Antonieta y otros. La Defensa Camino a la Libertad. Estudio Jurídico Polivalente. Ed. México. 1986
Pág. 31

ne por sí mismo o para nombrar persona de su confianza para que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le -- nombrará un defensor de oficio..."; "...En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el Juez adoptará la forma, -- términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó..."; "...El Agente del Ministerio Público y la defensa, tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de deseg -- char la pregunta si a su juicio fuere capciosa..."; "...El acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere las redactará -- el Juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo..." "...Recibida la declaración preparatoria o, en su caso la manifes -- tación del reo de que no desea declarar, si fuere posible el Juez -- ocareará al acusado con todos los testigos que depongan en su con -- tra..."; "...La declaración preparatoria, comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que -- tuviere. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para -- defenderse por sí o persona de su confianza, advirtiéndole que si -- no lo hiciere, el Juez nombrará un defensor de oficio. A continua --

ción se le impondrá de la naturaleza y causas de la acusación; se le hará conocer la querrela, si la hubiere, así como los nombres de sus acusadores y testigos que depongan en su contra; se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adopta la forma que estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer los hechos consignados, así como la participación y las circunstancias personales del inculpado; y se le dará a conocer la garantía que le otorga la fracción I, del artículo 20 constitucional y, en su caso, el derecho y forma de solicitar su libertad bajo protesta. Si el inculpado decidiera no rendir su declaración preparatoria, o se rehusare a declarar, el Juez deberá explicarle la naturaleza y alcances legales de esa diligencia, dejando constancia de ello en el expediente. Acto seguido, el Juez careará al inculpado con los testigos que depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del juicio y fuese posible tomarlos declaración y practicar el careo, para que el inculpado pueda hacerlos todas las preguntas conducentes a su defensa..."; "...La declaración preparatoria se rindirá oralmente por el inculpado, sin que sea aconsejado o asesorado por persona alguna, en el momento de rendirla, salvo en lo que respecta a las informaciones u orientaciones que legalmente deberá darle el juzgador. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, las redactará con la mayor exactitud posible el juzgador que practique la diligencia.

Si fueren varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas precautorias, previstas en el artículo 257..."; --
"...Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se le hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una -- abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda -- afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto -- cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su -- juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que se deseche, se asentarán en el expediente, -- cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable...".

De la reglamentación adjetiva en ambos fueros respecto a la declaración preparatoria, huelga hacer comentario alguno en lo concerniente a la naturaleza y causa de la acusación, toda vez -- que ya se hizo alusión en líneas anteriores, en tanto que en lo -- relacionado a la libertad caucional será comentada en el capítulo

correspondiente, aquí solamente haremos notar que cuando ésta procede y la solicita el inculpado o su defensor, se decretará en la misma pieza de autos, sin tramitación especial, fijándolo el Juez la garantía correspondiente, e inmediatamente que ésta sea exhibida, se ordenará al Director del Establecimiento Penal en que se encuentre recluso el inculpado, que lo deje en inmediata libertad sin perjuicio de que pueda continuar recluso a disposición de otra autoridad, y por diverso delito.

Antes de tomar la declaración preparatoria del inculpado, se procederá a la designación de defensor, facultad que éste tiene para designar defensor particular o persona de su confianza para que lo defienda, o bien el defensor de oficio, lo cual le hará saber el Juez, advirtiéndole que si no designa defensor particular o persona de su confianza, se le designará al de oficio, quien no lo devengará honorarios, por estar remunerado por el Estado, y en caso de que designare dos o más defensores, el Juez lo requerirá para que manifieste quien de ellos llevará la representación común, y en caso de que no lo hiciere, el Juez designará quien llevará dicha representación. Se le hará saber el derecho que le asiste para declarar o negarse a hacerlo, garantía de seguridad jurídica prevista en la fracción II, del artículo 20 constitucional, que a la letra dice: "...en todo juicio del orden criminal tendrá el acu

sado las siguientes garantías... no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda inco-municación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto...". - Ahora bien, en el supuesto procedimental de que sea deseo del in-culpado declarar, la declaración preparatoria empezará por sus ge-nerales; acto continuo, se le dará lectura a sus declaraciones ren-didas en averiguación previa para que manifieste si las ratifica, re-ctifica o desea ampliarlas, de lo cual en el supuesto fáctico de que las rectifique, se procurará ante todo que lo que manifiestó, se transcriba con sus propias palabras, o bien el funcionario que pre-cida dicha diligencia, las redactará lo más apogado posible a di-chas manifestaciones. Es lógico, que rendida la declaración pre-paratoria del inculcado, se dará intervención al C. Agente del Mi-nisterio Público y al defensor para que si así lo desean, interro-guen al inculcado, esto es, para que formulen las preguntas que -- estimen pertinentes, las cuales deberán ser calificadas de legales por el Juez del conocimiento, antes de ser contestadas; se le per-mitirá al inculcado que lea su declaración después de haberla ho-cho o el funcionario que la precida le dará lectura, para el efec-to de que si no está de acuerdo con alguna parte de lo asentado, - no proceda a hacer la corrección correspondiente, o en su caso, re-petir la diligencia para tal efecto, con lo que damos por termina-do el análisis de la declaración preparatoria.

Hemos dicho que cuando el inculpado queda a disposición del Organo Jurisdiccional, éste decreta la detención material cuando - el delito que se le imputa tiene señalada sanción privativa de libertad, o virtual, cuando el delito tiene como sanción la pecuniaria o alternativa, según sea el caso, y que comienzan a correr los términos constitucionales, el de cuarenta y ocho horas que ya ha sido analizado, y el de setenta y dos horas que nos falta por analizar, en el que debe resolverse la situación jurídica del inculpado y que denominamos auto de término constitucional y tiene las siguientes modalidades:

- 1.- Auto de formal prisión;
- 2.- Auto de sujeción a proceso; y
- 3.- Auto de libertad por falta de méritos (para el Fuero Común) o por falta de elementos para procesar (en el Fuero Federal).

Por cuanto hace al auto de formal prisión, denotaremos su naturaleza jurídica, mediante el análisis de diversos conceptos -- que nos proporcionan algunos autores, decentrando los elementos, determinando la importancia de los mismos para dar base a un proceso, y tener un mejor desenvolvimiento, consecuentemente, y en el orden de ideas expuestas, Javier Piña y Palacios manifiesta: ---
"...es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a

la existencia del delito y de la presunta responsabilidad se dan por establecidas las formalidades..." (25).

Sergio García Ramírez establece: "...el auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el inculcado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente, el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado..." (26).

Guillermo Colín Sánchez señala que "...es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezcan pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad..." (27).

De los conceptos vertidos con anterioridad inferimos en primer término, que el auto de formal prisión es una resolución judicial, toda vez que está encomendada exclusivamente al Órgano Jurisdiccional y con la cual se inicia el proceso, aunado a lo señalado

-
- 25.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Apuntes para un Texto y notas sobre amparo penal. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F. S.o. México. 1948. Pág. 142
- 26.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Ed. México. 1980. Pág. 427
- 27.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 288 y 289

por el artículo 21 constitucional que establece, "...la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", consecuentemente nótese la competencia y las funciones determinadas de la autoridad judicial y del Ministerio Público, y como ya se dijo, en lo referente al auto de formal prisión o sujeción a proceso, que va a dar base al proceso mismo, argumento jurídico que se encuentra robustecido por el artículo 19 de nuestra Carta Magna que a la letra establece: "...ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arrojan la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado... todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión..."

Del dispositivo transcrito, además de lo ya manifestado, se colige la obligación ineludible a cargo del Órgano Jurisdiccional, para dictar el auto referido, siempre y cuando estén acreditados los extremos del artículo 19 Constitucional y el delito por el que

se dicte tenga señalada una sanción privativa de libertad, criterio que sustenta la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida, que a la letra dice: AUTO DE FORMAL PRISION.- Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal, porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin él, no hay juicio que resolver y por lo mismo es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta..." (28).

Dentro del referido auto de formal prisión se desprenden los elementos medulares que a continuación se precisan:

- a).- Comprobación del cuerpo del delito; y
- b).- Que haya datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

En cuanto al enunciado en el inciso a), antes de entrar a la comprobación del cuerpo del delito, es menester analizar su concepto, desentrañando sus elementos, para de esta forma tener una visión totalizada. Al respecto Juan José González Bustamante esta-

blece: "...el cuerpo del delito en el procedimiento penal, está -- constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición..." (29).

Guillermo Colín Sánchez manifiesta: "...el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo...-- según el caso: al objetivo; a lo subjetivo y normativo..." (30).

Al respecto Julio Acero, señala que "...el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción..." (31).

Manuel Rivera Silva establece: "...el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la -- definición legal de un delito..." (32).

De los conceptos previamente citados, se infiere que González Bustamante y Julio Acero respectivamente, se refieren exclusivamente a elementos objetivos, o sea, al elemento material, dejando fuera los elementos subjetivos y normativos, los cuales, si los contempla Guillermo Colín Sánchez y Manuel Rivera Silva, pero resulta que Colín Sánchez hace alusión a la tipicidad, entendida -- ésta, como la adecuación de la conducta al tipo penal, consecuente

29.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 159

30.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 279

31.- ACERO, Julio. Op. Cit. Pág. 93

32.- RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 155

mente, podemos deducir que de dichos conceptos, sobre el cuerpo — del delito, se desprenden los siguientes elementos:

- a).- Elemento objetivo;
- b).- Elemento subjetivo; y
- c).- Elemento normativo.

En cuanto al elemento objetivo, expresa Roxin Claus, "...— Son aquellos cuya realización ocurren en el mundo exterior, o sea, que son perceptibles por medio de los sentidos..." (33).

Raúl Carrancá y Trujillo expresa: "...son referentes a cosas, a personas o modos de obrar, nociones todas ellas que pueden ser captadas por los sentidos..." (34).

Francisco Favón Vasconcelos manifiesta: "...por tales debemos entender aquellos susceptibles por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos..." (35).

Fernando Castellanos Tena, expresa: "...si la ley emplea — palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vo-

-
- 33.- CLAUS, Roxin. Teoría del Tipo Penal. Ed. de Palma. Buenos Aires. 1979. Pág. 61
 - 34.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México. 1982. Pág. 408
 - 35.- FAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 6a. Ed. México. 1984. Pág. 270

cablos son elementos objetivos..." (36)

De los conceptos vertidos se infiere, que al referirse al elemento objeto, el cual puede ser captado por medio de los sentidos, se está determinando que se refieren a la conducta plasmada en todos los tipos penales, de tal manera, que éste lo podemos considerar como requisito Sine Quamón que indiscutiblemente lo vamos a encontrar en cualquier tipo.

Por cuanto hace al elemento subjetivo, Baumann Jurgen expresa que son "...ciertas características del tipo, referentes a una actividad interna o dirección de la voluntad o sentimiento del autor..." (37).

José Argibay Molina establece que son: "ciertos contenidos interiores que debe de mostrarse existen en el autor, de naturaleza intelectual, cognocitiva, como el hecho de saber que se nació al ascendiente..." (38).

Fernando Castellanos Tena manifiesta que "...contienen conceptos cuyo significado se resuelve en un estado de ánimo del suje

-
- 36.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 168
- 37.- JURGEN, BAUMANN. Derecho Penal. Ed. Palma, S.A. Buenos Aires. 1981. Pág. 80
- 38.- ARGIBAY MOLINA, José. Derecho Penal. Ed. Edier. S.E. Argentina. 1972. Págs. 203 y 204

to..." (39).

De los conceptos que nos proporcionan los autores citados - con anterioridad, se deduce, que el elemento subjetivo denota el - ánimo del sujeto o autor de un hecho delictuoso, de tal manera que lo podemos encontrar en algunos tipos, como en el de robo, por lo que concluimos que este elemento no se da en todos los tipos penales.

En cuanto al elemento normativo expresa Mezger, "...son pro supuestos del injusto típico... sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho..." (40).

Luis Carlos Pérez dice al respecto, "...se tienen en cuenta en algunos casos en que la ley exige condiciones contenidas de valoración jurídica, por lo que es indispensable que el Juez realice una apreciación jurídica o juicio de valor..." (41).

Ignacio Villalobos establece: "...es cuya concurrencia en - un caso concreto sólo pueden ser establecidos mediante una valoración..." (42).

39.- CASTELLANOS TEMA, Fernando. Op. Cit. Pág. 168

40.- MEZGER, citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit Pág. 272

41.- CARLOS PEREZ, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tom. I. Ed. Temis S.E. Bogotá, Colombia. 1967. Pág. 488

42.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta Ed. México. 1963. Pág. 278

De los conceptos anteriores relativos al elemento normativo, se puede decir que este elemento es necesario en algunos tipos, como el de estupro, toda vez que el legislador establece en forma a priori, valoraciones de tipo cultural o normativa, por lo cual queda mejor precisada la conducta, en consecuencia, este elemento en algunos tipos se puede agregar al elemento objetivo al igual que el elemento subjetivo.

Del análisis planteado nos damos cuenta de la funcionalidad de los elementos del tipo, de tal manera que el cuerpo del delito, podemos conceptuarlo en los siguientes términos: como el conjunto de los elementos objetivos (conducta) y/o subjetivos y/o normativos que integran la materialidad de una figura delictiva contemplada en el Código Penal o en una Ley Especial.

Del concepto propuesto se colige que el elemento objetivo — siempre lo vamos a encontrar dentro de la descripción que hace el legislador en el tipo penal, y el subjetivo y el normativo, se pueden agregar a la conducta, con el objeto de dejarla precisar, situación que no en todos los tipos penales los encontramos, por lo que concluimos que dichos elementos se pueden sumar al elemento objetivo, en tratándose de determinados tipos penales.

Hemos dejado asentados los elementos que componen el tipo, — pero nos preguntamos ¿Cuál será el vínculo que une al tipo con la —

conducta, para poder hablar del cuerpo del delito y su funcionalidad? a este respecto podemos decir sin temor a equivocarnos que lo constituye la "tipicidad", al existir la adecuación o encuadramiento de la conducta al tipo penal, situación que una vez que se da - se está atacando el bien jurídicamente tutelado, (antijuricidad) - consecuentemente podemos concluir que el cuerpo del delito se in-- forma por la conducta, típica y antijurídica, de lo cual se denota la funcionalidad del mismo.

Nos resta hablar del concepto de probable responsabilidad, - y a este respecto expresa Guillermo Borja Osorno "...se concluye - que había... responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito, y que permiten suponer fundada-- mente que la persona de que se trata, ha tomado participación en - el delito, concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo o prestando su cooperación de cualquier forma, por acuerdo previo o posterior- o ya induciendo a alguno a cometerlo..." (43).

Guillermo Colín Sánchez manifiesta: "...existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución- de un acto típico..." (44).

43.- BORJA OSORNO, Guillermo. Op. Cit. Págs. 202 y 203

44.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 287

Manuel Rivera Silva, establece: "...la probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto..." (45).

De los conceptos aludidos, se infiere que por presunta responsabilidad, se entiende que el conocimiento que arrojan los medios de convicción hacen suponer fundadamente que el inculpado ha tomado participación en el acto típico y por ende, es presunto responsable, es por ello, que al dictarse el auto de formal prisión, no se puede entrar al estudio de la culpabilidad, de tal manera que sólo se manejan elementos de convicción que hagan suponer fundadamente la responsabilidad del indiciado, argumento jurídico que retoma el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en ejecutoria que a la letra dice: "...AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBE CALIFICARSE EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO EN EL.- Si el Juez natural en el auto de formal prisión, califica el delito que se le imputa al inculpado es evidente que con ello está rebasando las exigencias a que se con- trae el artículo 19 Constitucional, en virtud de que en dicho auto solamente debe puntualizarse el delito por el cual se le seguirá el proceso y determinar si existen pruebas que hagan probable su presunta responsabilidad en su comisión, pero de ningún modo se debe -

precisar su grado de responsabilidad, ya que ésto es lo que constituye el objeto del proceso, en el que se debe analizar la pretensión punitiva y establecer en concreto si existió el hecho delictuoso y determinar la responsabilidad del acusado, conforme a las conclusiones del Ministerio Público, en el que se fije y perfeccione el ejercicio de la acción penal..." (46).

En base al análisis de los dos elementos medulares del auto de formal prisión (comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad), nos damos cuenta de su alcance jurídico, de tal manera que reunidos éstos, deberá decretarse el referido auto, en consecuencia, podemos darnos cuenta que existen elementos de forma que debe reunir dicho auto, consistentes en: la fecha y hora exacta en que se dicte, la expresión del delito o delitos que hayan quedado comprobados y por los cuales se seguirá el proceso, el nombre y firma del Juez que dicte la determinación y la firma del secretario que autoriza y da fe. Con lo anterior, damos por terminado el análisis del auto de formal prisión.

En cuanto al auto de sujeción a proceso, debè decirse, que deberán reunirse para tal efecto, los mismos elementos que para el de formal prisión, con la nota distintiva, de que en éste únicamente se trata de delitos que tienen como sanción pena pecuniaria o -

alternativa, sujetando a proceso al inculpado, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual ha de seguirse el proceso, sin restricción de la libertad del procesado, auto que tiene su base constitucional en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, primera parte del primer párrafo interpretado a contrario sensu, el cual prescribe: "...sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

En lo concerniente a los autos de libertad por falta de méritos (Fuero Común) o falta de elementos para procesar (Fuero Federal), cabe decir que si antes de vencerse el término constitucional, no se comprueba el cuerpo del delito, dará lugar a la libertad, o bien comprobado este último, pero no la probable responsabilidad, el Juez del conocimiento, deberá de decretar la libertad del inculpado con las reservas de ley, toda vez que con posterioridad pueden allegarse datos que permitan nuevamente proceder en contra del inculpado, haciendo notar que los autos de referencia, no resuelven en definitiva.

Por último diremos que dentro del término constitucional, se puede entrar al estudio de las exculpantes, y para su procedencia, deben probarse plena y legalmente para que puedan operar, criterio que sustenta la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida del Apéndice 1917-

1975, visible a fojas 97, la cual establece: "...AUTO DE FORMAL --
PRISION. EN EL PUEDEM ESTUDIARSE LAS EXCULPANTES. Las autoridades-
judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las exi
mentos de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusi-
ve antes del auto de detención, pero para ello es preciso que se -
justifiquen en forma plena e indiscutible..."

3.- PROCESO O INSTRUCCION.

Estamos en el tercer periodo del procedimiento penal mexicano, pero antes de entrar al análisis de su concepto, es pertinente dejar asentado que el proceso comienza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y termina con la sentencia, a pesar de lo que afirman algunos autores, en virtud de que éstos retomando instituciones y doctrinas extranjeras que no tienen cabida en nuestro medio jurídico, consecuentemente, dichos autores confunden el proceso con aquellas actividades que podríamos denominar paraprocesales, toda vez que su fin inmediato es dar la base para un proceso, argumento jurídico que sostiene la Constitución Federal, en el sentido de que el proceso comienza con el auto de formal prisión - al establecer el artículo 19 en su segundo párrafo, que a la letra dice: "...todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión...", de tal manera, dejando asentados los lineamientos generales del proceso, pasaremos a hacer el análisis del mismo, retomando las diversas concepciones que nos vierten los doctrinarios de la materia y en este sentido expresa Eugenio Florián "...es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto, para definir-

la relación jurídica penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas..." (47).

Francisco Carnelutti, más que un concepto se refiere al contenido del proceso estableciendo que "...el proceso se hace para obtener un juicio. El juicio, como lo explicamos necesita de prueba y de razones, pero las pruebas y las razones... son ellas el — fruto de un largo, paciente y difícil trabajo..." (48).

Manuel Rivera Silva, lo define "...como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los — órganos jurisdiccionales, previamente citados, para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación jurídica — que se les plantea..." (49).

Como se observa, Florián y Rivera Silva aluden a actividades que se encuentran debidamente reglamentadas, pero esas actividades necesariamente, se deben de llevar a cabo por o ante el Órgano Jurisdiccional directamente por las partes (Ministerio Público, inculpado y defensor) y por los sujetos procesales (testigos, peritos, etcétera), aclarando en este momento que las actividades a — las que hacemos alusión poseen una técnica y un método que se tra-

47.- FLORIAN, Eugenio, citado por GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. — Op. Cit. Pág. 137

48.- CARNELUTTI, Francisco. Como se hace un Proceso. Ed. Jurídicas Santiago de Chile. 1979. Pág. 119

49.- RIVERA SILVA, Manuel . Op. Cit. Pág. 179

ducen en los preceptos contenidos en los códigos adjetivos de la materia, aplicables al Fuero Común y Federal, respectivamente. Estas actividades tienen un fin que se informa por la determinación de la relación jurídica y penal, situación que tocan los conceptos de Florián y Rivera Silva, teniendo como presupuesto la exitación del Ministerio Público, solicitando aplique la norma abstracta, — general e impersonal al caso concreto, por el cúmulo de pruebas — que se alleguen al proceso, situación probatoria a la que alude — Francisco Carnelutti; consecuentemente, la relación jurídica penal se determinará en el momento procedimental de la creación de la — norma jurídica individual, ya sea condenando o absolviendo.

Ahora bien, retomando las situaciones probatorias, pasaremos a hacer el análisis de la posición que guardan nuestras legislaciones adjetivas del Fuero Común y Federal. A este respecto encontramos que en el Fuero Común, tenemos:

- a).- El procedimiento ordinario; y
- b).- El procedimiento sumario.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.- En el auto de formal prisión se establecerá el procedimiento que se deberá seguir, que en el caso que nos ocupa es el ordinario, y al respecto Colín Sánchez manifiesta: "...en caso de procedimiento ordinario, en el auto de formal prisión se ordena poner el proceso a la vista de las partes —

para proposición de pruebas..." (50); aclarando que lo dicho por el autor citado, se encuentra previsto por el artículo 314, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciendo notar que dicho término empezará a contarse a partir de la notificación del referido auto, siendo éste de quince días para el ofrecimiento de pruebas, las que deberán desahogarse dentro de los treinta posteriores, y si el Juez lo estima necesario, aumentará dicho término hasta por unos diez días más, y transcurridos o renunciados estos términos, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes para la formulación de conclusiones por el término de cinco días para cada una, cuando el expediente no exceda de cincuenta fojas. Si excediere de esta cantidad, por cada veinte fojas más o fracción, se aumentará un día más para tal efecto.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser: acusatorias, cuando al formularlas considera que se encuentra comprobado plenamente el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, y solicita que se le impongan a éste las sanciones correspondientes, se le condene al pago de la reparación del daño si lo hubiera y se le amoneste para prevenir su reincidencia; no acusatorias, cuando se esté en el caso contrario, solicitando el

Ministerio Público se ordene la inmediata libertad del acusado; y, contrarias a las constancias procesales, cuando al momento de formularlas el Ministerio Público haga una relación de hechos que no concuerden con las constancias procesales, y en estos dos últimos casos el Juez dará vista con ellas al Procurador de Justicia, — quien en el término de quince días, contados a partir de que las reciba, podrá modificarlas, confirmarlas o revocarlas, con la aclaración de que cuando el expediente excediere de cincuenta fojas, — por cada veinte o fracción, se aumentará un día más. Si dentro de este término no se recibe respuesta alguna del Procurador de Justicia, las conclusiones se tendrán por confirmadas.

Por lo que hace a las conclusiones de la defensa, si ésta — no las formula dentro del plazo legal concedido, se tendrán por — formuladas las de inculpabilidad.

Una vez formuladas las conclusiones por el Ministerio Público y por la defensa, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista dentro del término de los cinco días siguientes (Art. 325 del Código de Procedimientos Penales para el — Distrito Federal), en la audiencia, después de recibirse las pruebas que legalmente procedan, se dará lectura a las constancias que las partes señalen, y después de oír los alegatos de las mismas, — se declarará visto el proceso, surtiéndose los extremos del artículo

lo 329 de la ley en cita, la cual prescribe: "...la sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes, a la vista. Si el expediente excediera de cincuenta fojas por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más..."

PROCEDIMIENTO SUMARIO.- Una vez notificadas las partes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, dispondrán del término de diez días para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes mismas que se desahogarán en la audiencia principal, la cual tendrá lugar dentro de los diez días subsiguientes, al auto que resuelva sobre la admisión de aquéllas que se encuentren ajustadas a derecho, señalándose fecha para tal efecto -- (artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Es de hacerse notar que si en el desahogo de las pruebas en la audiencia principal, aparecieren supervenientes, se estará a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 314 del ordenamiento legal en consulta, esto es, el Juez podrá aumentar el término de desahogo de pruebas, hasta por diez días más, a efecto de que se reciban las que el Juez considere necesarias, para el debido esclarecimiento de la verdad. Cabe hacer notar que si el inculcado o su defensor, este último con la ratificación del primero, dentro del término de tres días, optar por el procedimiento ordinario, se revocará la declaración del procedimiento sumario y la vista del proceso se ampliará por cinco días -

más.

Una vez desahogadas las pruebas que se hubieren admitido, - las partes procederán a formular conclusiones, las cuales pueden - ser en las dos hipótesis siguientes:

a).- Que se formulen verbalmente por las partes, de tal manera que los puntos esenciales se hagan constar en la diligencia - (artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); y

b).- Que las partes se reserven el derecho para formular - por escrito sus conclusiones, contando para ello, con un término - de tres días.

Formuladas las conclusiones en cualquiera de las formas antes mencionadas, el Juez dictará sentencia dentro del término de - cinco días, como lo dispone el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por último, para terminar el estudio del procedimiento sumario en el Fuero Común, debemos tener presentes los casos en que - procede abrir este procedimiento, según la reforma del artículo - 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - (de fecha 4 de enero de 1984), "...se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida - precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exco

da en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10 (reformado)..." (51).

En materia federal encontramos tres procedimientos:

- a).- Ordinario;
- b).- Sumario; y
- c).- Sumarísimo.

En el procedimiento ordinario, podemos distinguir dos períodos: el primero que comienza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al que declara agotada la instrucción, y el segundo, que tiene inicio, con el auto precedente y fenecce con el auto que declara cerrada la instrucción (artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales). Consecuentemente, en el primer período podemos observar que las partes podrán ofrecer todos los medios probatorios que estimen idóneos y adecuados para fijar su postura. El segundo período se traduce, en que cuando fenecidos los términos que estatuye el artículo 147 del ordenamiento legal en consulta, o bien cuando el Órgano Jurisdiccional estime agotada

la instrucción, dictará auto notificándosele a las partes, ordenándose abrir un último período probatorio de diez días comunes para las partes, para el efecto de que si lo consideran adecuado ofrezcan pruebas, este auto bien podría llamársele de aviso de que está por cerrarse la instrucción, para que revisen las actuaciones y se cercioren si no falta alguna prueba por ofrecer o por desahogarse. En caso de que alguna de las partes o bien todas, ofrezcan pruebas éstas se desahogarán dentro de los quince días siguientes, empero si por las circunstancias del caso, y a criterio del Juez, considere que no bastare dicho término, lo podrá ampliar hasta por diez días más, para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas — (artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Una vez que se agote el procedimiento establecido en líneas precedentes, o transcurridos los plazos aludidos, o cuando las partes renuncien a tales plazos, el Juez de la causa, declarará cerrada la instrucción (artículo 150 último párrafo de la Ley citada), de tal manera, se mandará dar vista al Ministerio Público, para que dentro del término de cinco días, formule por escrito sus conclusiones, haciendo notar que si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado (artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales). En lo relativo a las conclusiones del Ministerio Público, podemos distinguir dos hipótesis:

1.- Cuando el Ministerio Público no haya presentado sus conclusiones dentro del término legal que se le concedió; y

2.- Cuando las conclusiones presentadas fueron de no acusación, contrarias a las constancias procesales, o no se comprendiere algún delito que resulte probado en la instrucción o que no cumpliero con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a la primera hipótesis es dable inferir, que se dará vista al Procurador General de la República, acerca de la omisión, para que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones, pero derogamos del artículo 291, segundo párrafo de la ley en cita que no establece término alguno para la formulación de dichas conclusiones, laguna de la ley en comento que debiera ser materia de reforma y adición del dispositivo de referencia.

Por lo que hace a la segunda hipótesis, se dará vista al -- Procurador General de la República, enviándosele el proceso, oyendo el parecer de los funcionarios, para que dentro del término de quince días resuelvan si son de confirmarse o modificarse dichas conclusiones. Empero si transcurrido dicho término no se recibe -- respuesta alguna, surtirá el efecto de que las conclusiones han -- sido confirmadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 -- del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, tomando en consideración que las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, no estén en ninguno de los supuestos del artículo 294, del Código en cita, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista del proceso, para el efecto de que contesten el pliego de conclusiones del Ministerio Público y además para que formen las conclusiones que les corresponden, dentro del término de cinco días (artículo 296 del Código Federal de Procedimientos Penales), haciendo notar que cuando fueren varios los acusados, se entenderá que el referido término, será común para todos (artículo 296 de la ley en cita), precisándose que concluido el término concedido para el acusado y su defensor y éstos no formulen sus conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad (artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Hecho lo anterior, se señalará fecha para la audiencia de vista a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal del Fuero Federal, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al en que se agreguen las conclusiones del acusado o su defensor o del auto en el que se tengan por formuladas las de inculpabilidad; en esta diligencia no podrá interrogar al acusado por el Juez, el Ministerio Público adscrito o el defensor, sobre los hechos materia del proceso; podrán repetirse las diligencias-

de pruebas, siempre y cuando fuere necesario a juicio del Juez, - y que hubieren sido solicitadas por las partes dentro del término del día siguiente al en que se cita para la audiencia de referencia, además se dará lectura a las constancias procesales que señalen las partes, y después de oír las alegaciones se declarará vigto el proceso, cabe hacer notar que contra la resolución que admita o niegue la repetición de diligencias de prueba no se admite - recurso alguno (artículo 306 primero y segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales); una vez que se haya declarado visto el proceso el Juez tendrá que dictar sentencia definitiva, - declarando el derecho.

Por lo que hace al procedimiento sumario, podemos decir -- que en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según -- sea el caso, el Órgano Jurisdiccional de oficio resolverá la apextura de este procedimiento, en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a).- Que se trate de flagrante delito;
- b).- Que exista confesión judicial o ratificación de éstarendida ante la autoridad judicial, respecto a la rendida con antelación; y
- c).- Que el delito señalado en el auto de formal prisión o

de sujeción a proceso, no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad, (artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Cuando el Organó Jurisdiccional ostime agotada la instrucción, dictará proveído, citando a la audiencia prevista por el artículo 307 del ordenamiento citado, la que deberá de llevarse a cabo, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción (artículo 152 tercer párrafo del Código citado), como se observa en este tipo de procedimiento, una vez que se declara agotada la instrucción, no existe una última fase probatoria, como sucede en el ordinario. - La audiencia de vista comenzará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y a continuación la defensa procederá a contestarlas, y si las conclusiones del Ministerio Público fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 306 del código adjetivo de la materia, que es para el ordinario, dictándose sentencia en la misma audiencia o a más tardar dentro de los cinco días siguientes, salvo que el Juez, oyendo a las partes, considere citar a una nueva audiencia por una sola vez, pero si las conclusiones del Ministerio Público, fueren no acusatorias o se estuviere en los extremos contemplados en el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, se suspenderá la —

audiencia y se estará a lo previsto por el artículo 295 del mismo ordenamiento, ya analizado, esto es, se dará vista al Procurador General de la República o Subprocurador, para que dentro del término de quince días las confirme o modifique y si no lo hiciere, se tendrán por confirmadas (artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por último, en lo referente al procedimiento sumarísimo, podemos decir que éste procede en los casos de los delitos cuya punibilidad, no exceda de seis meses, o la aplicable no sea privativa de libertad, y después del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro del término de quince días. Cuando el Juez estime agotada la instrucción dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307 (artículo 150 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales). Al presente procedimiento huelga hacer comentario alguno y para tal efecto nos remitimos a la glosa hecha al procedimiento sumario, en lo relativo al auto que declara agotada la instrucción, auto que decreta el cierre de la instrucción formulación de conclusiones, audiencia de vista y por último el momento procedimental en que el juzgador dicta la sentencia definitiva.

Llegamos al momento culminante en que el juzgador debe ---

aplicar la ley al caso concreto sujeto a su decisión, esto es el momento procedimental en que dicta la sentencia definitiva, que constituye la norma jurídica individual, concreta y personal, con lo que termina el procedimiento penal. A continuación proporcionamos algunos conceptos que nos vierten algunos autores en relación a la resolución a que hemos hecho referencia (sentencia definitiva) y al respecto manifiesta Sergio García Ramírez que es "...la resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto principal..." (52).

Guillermo Borja Osorno establece: "...sentencia es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal sometido a su conocimiento..." (53).

Para Julio Acero la sentencia definitiva es "...su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso... esta calificación firme y total de las pruebas y esta decisión de fondo acerca de la culpabilidad o inculpabilidad consiguientes, son así las características del fallo y de la causa..." (54).

- 52.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 501
53.- BORJA OSORNO, Guillermo. Op. Cit. Pág. 428
54.- ACERO, Julio. Op. Cit. Pág. 185

Manuel Rivera Silva estatuye: "...la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional... en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: — uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión..." (55).

De los conceptos citados con antelación se colige que el concepto que maneja Sergio García Ramírez, es meramente el que nos da la ley; en efecto la sentencia definitiva es una resolución judicial que termina la instancia, (primera) argumento jurídico que se infiere del concepto que nos da Borja Osorno al estatuir "...que esta declaración judicial de carácter definitivo" y que en forma expresa establece Rivera Silva cuando nos dice: ---- "...que es el momento culminante de la actividad jurisdiccional", pero para llegar a este momento procedimental el Juez valora las pruebas que obran en las constancias procesales. Situación que toca Julio Acero en su concepto, dando lugar a una sentencia condenatoria o absolutoria, según se concluya del conocimiento obtenido por el Juzgador en la apreciación y valoración de las pruebas aportadas en el proceso, consecuentemente en la sentencia definitiva encontramos los siguientes elementos:

- a).- Cuerpo del delito, su comprobación plena;
- b).- Responsabilidad penal.

En cuanto al marcado en el inciso a), huelga hacer comentario alguno, toda vez que el mismo, ya fue analizado en el subtema que antecede, y para efectos metodológicos, recordaremos que para nosotros es "el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y/o normativos, que integran la materialidad de una figura delictiva contemplada en el Código Penal o en una ley especial", y que la comprobación del mismo se puede hacer de acuerdo a dos reglas a saber: la general o la especial. En efecto dejamos asentado que hablar de la comprobación del cuerpo del delito es tratar una conducta típica y antijurídica, habida cuenta de que la primera al encuadrarse dentro del tipo penal, está lesionando el bien jurídicamente protegido, pero la conducta se toma a nivel abstracto, esto es, se maneja a nivel impersonal, criterio que sostiene la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, — del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, segunda parte, Julio 1975, visible a fojas 16, la cual establece a la letra: "...CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD.— El concepto del cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autoría de la conducta: comprobar que hubo alteración en la salud a virtud de conducta humana, es —

acreditar la materialidad del hecho; atribuir la causación del resultado a una persona es problema de responsabilidad..." (56).

Para poder pasar a analizar el elemento marcado con el inciso b), es conveniente dejar asentado, que deberá de comprobarse plena y legalmente el cuerpo del delito, para que el Juez pueda entrar al estudio de la responsabilidad penal, ya que de lo contrario, al no estar comprobado plenamente aquel, resultaría ocioso entrar al estudio de ésta, y en consecuencia la sentencia deberá ser absolutoria.

Comprobado plenamente el cuerpo del delito, el Juez hará el análisis correspondiente para determinar si se encuentra comprobada la responsabilidad penal del acusado, pero ¿qué entendemos por responsabilidad penal?, a este respecto manifiesta Guillermo Borja Osorno: "...la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad de un hecho ejecutado..." (57).

Manuel Rivera Silva manifiesta que la responsabilidad penal es: "...la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir cau-

sa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción..." (58).

Como se observa, tanto Borja Osorno como Rivera Silva, — coinciden en señalar que la responsabilidad en el fondo es una — obligación jurídica que tiene el individuo imputable de responder o dar cuenta a la sociedad de un hecho típico, pero Rivera Silva, concretiza que dicha obligación que tiene el individuo de responder por su conducta, se debe a que actuó con culpabilidad, la — cual tiene modalidades a saber: a) dolo, b) culpa y c) preterintencionalidad, consecuentemente, se nota con claridad, que en la responsabilidad penal, el Juez de los autos, deberá de acreditar el nexo de causalidad de la conducta del imputado, con el resultado que puede ser material jurídico o jurídico y material, nexo de causalidad de la conducta del imputado con el resultado que demuestre el análisis de las pruebas, que acrediten el elemento de culpabilidad del delito, responsabilidad penal, que deberá de comprobarse plenamente, de acuerdo con los elementos de convicción — que articulados, demuestren plenamente la comprobación de ésta, — criterios jurídicos que sostiene la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida y ejecutoria que a continuación se transcriben: "...RESPONSABILIDAD PENAL Y CAUSALIDAD,—

Para declarar plenamente responsable al acusado, es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido..." (59); "...PRUEBA INDICIARIA, VALORACION DE LA.- Desde el punto de vista de la sana crítica como régimen de valoración de las pruebas se concluye que mientras éstas no sean unívocas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculpado, pues las conjeturas con que se le condena, en ninguna forma puede constituir la prueba indiciaria adecuada, pues ésta extraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas..." (60).

Consecuentemente, si la responsabilidad penal no está plena y legalmente comprobada, dará lugar a una sentencia absolutoria, y en caso de que ésta esté plenamente comprobada, así como el cuerpo del delito, se dictará sentencia condonatoria.

Analizando los elementos de fondo y encontrándose reunidos en los términos glosados con antelación, el Juez procederá a la individualización de la pena tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del acusado,-

59.- CASTRO ZAVALA, Salvador. Op. Cit. Pág. 875

60.- CASTRO ZAVALA, Salvador. Idem. Pág. 802

para que esté en aptitud de imponerle una sanción justa y equitativa.

Los elementos formales que debe llevar una sentencia definitiva, los encontramos en el contenido de los artículos 72 y 95 de los códigos adjetivos de la materia, aplicables al Fuero Común y Federal respectivamente, que establecen: "...las sentencias contendrán: I.- El lugar en que se pronuncien. II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo hubiere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión. III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia. IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia. V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos..."; el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "...las sentencias contendrán: I.- El lugar en que se pronuncien. II.- La designación del Tribunal que las dicte. III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión. IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución. V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y; VI.- La condenación o absolución que proceda y los-

demás puntos resolutivos correspondientes..."

Una vez pronunciada la sentencia definitiva y no interpuesto recurso de apelación por alguna de las partes, dentro del término legal, ésta se declarará ejecutoriada, o bien cuando habiendo hecho valer ese derecho se pronuncie en segunda instancia, la resolución correspondiente, o bien cuando la sentencia dictada no admita recurso alguno, por lo que podemos concluir que la sentencia ejecutoriada, es la última actividad jurisdiccional que pone fin al proceso y crea una norma individual. (61)

61.- Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 315

C A P I T U L O II

FORMAS DE LIBERTAD PROVISIONAL

1.- Libertad Administrativa o Previa y Autoridad que la --
decreta.

2).- Libertad Provisional Bajo Caución.

2.1.- Formas de Garantizar la Libertad Provisional.

2.1.1.- Fianza.

2.1.2.- Hipoteca.

2.1.3.- Depósito.

3).- Libertad Provisional Bajo Protesta.

CAPITULO II

FORMAS DE LIBERTAD PROVISIONAL

Antes de entrar al estudio de la libertad provisional, es conveniente hacer un breve reconocimiento a las causas que motivan la pérdida de la libertad de un individuo, y así tenemos que cuando éste ha cometido un hecho delictuoso que tiene señalada una sanción privativa de libertad por las leyes penales, se hace acreedor a ser internado en una prisión, (previo el procedimiento legal) y esta restricción de la libertad puede ser temporal, mientras dura el procedimiento, existiendo la posibilidad de que recupere su libertad, o bien, que tenga que cumplir un determinado tiempo en la prisión en cumplimiento a una sentencia dictada por el Organó Jurisdiccional.

La pena de prisión preventiva establece una restricción a la libertad por el tiempo que dura el procedimiento penal, dentro del cual se valora la personalidad del sujeto, la naturaleza y circunstancias del delito en relación a la pena numérica establecida en la norma jurídica y si realmente en cuanto a esa infracción, se puede imputar al sujeto su comisión.

De las formas a que aludimos en las que se priva de la libertad al sujeto podemos ver que reflejan cada una de ellas una finalidad distinta, en virtud de que mientras la prisión preventiva refleja la seguridad procedimental al mantener en custodia al

inculpada durante el tiempo que duren las actividades del procedimiento penal, la prisión ya como pena, pretende readaptar al sujeto que ha cometido un delito y a ejemplificar de esta forma a los demás integrantes de la sociedad, las consecuencias de quienes -- realicen conductas ilícitas.

En la primera de las formas de afectación de la libertad, nos encontramos con que el artículo 16 Constitucional establece: "...los casos de flagrante delito, en que cualquier persona, pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin -- demora a disposición de la autoridad inmediata...", de tal disposición constitucional surge la facultad de privar de la libertad corporal al sujeto que cometa un delito, sin embargo, para conocer hasta donde opera esta facultad, debemos analizar el contenido de la flagrancia.

La palabra flagrancia etimológicamente significa delito -- "...flamante o resplandeciente para dar idea de un hecho vivo y -- palpable cuya realidad se impone claramente y subsiste ante los -- ojos del observador..." (62).

Del significado etimológico, nos damos cuenta que es necesario que la conducta antijurídica subsista aunque no haya con--

oluido en el instante en que se descubre, es decir que se descubre en cualquier momento de su ejecución.

Doctrinariamente cada autor ha dado su concepto de flagrancia, coincidiendo en general en la esencia de lo que es ésta, por lo que sólo transcribiremos la definición que nos da Ortholán, -- González Bustamante y Rivera Silva.

Ortholán citado por Pérez Palma, nos dice que delito flagrante "...es el que se está cometiendo actualmente pero concluido el último acto de ejecución, habrá dejado de ser flagrante..." (63).

Para Juan José González Bustamante un delincuente es cogido en flagrante delito cuando "...se lo sorprende en el momento de estarlo cometiendo..." (64).

Por su parte Rivera Silva nos dice que "...cuando es sorprendido el infractor en el momento en que está cometiendo el delito se presenta la flagrancia..." (65).

De tal manera la flagrancia se presenta cuando el infractor es sorprendido cometiendo un hecho delictuoso en cualquier mo-

63.- ORTHOLAN citado por PÉREZ PALMA. Op. Cit. Pág. 271 y 272

64.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 179

65.- RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 144

mente de su ejecución.

Esta figura jurídica, además de estar contemplada en nuestra Constitución, también se encuentra comprendida en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como del Fuero Común, -- vigentes en sus artículos 266 fracción I y 193 fracción I, respectivamente, preceptos que recogen lo ordenado en la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decir que se autoriza al Ministerio Público y a la Policía Judicial a detener a los responsables de un delito en caso de que éste sea flagrante.

La reglamentación constitucional comentada justifica la -- existencia de la detención sin la existencia de una orden de aprehensión antes de la averiguación previa que realiza el Ministerio Público, dándole carácter de obligación y contemplando de esta -- forma la disposición constitucional, pues teniendo presente dichas disposiciones resulta lícita la detención del sujeto sin una orden de aprehensión, que de acuerdo a la disposición legal y -- constitucional, también puede hacerla cualquier persona.

Ahora bien, la flagrancia al ser reglamentado por nuestra legislación adquiere otra forma, haciendo que ésta se prolongue -- en el tiempo de su ejecución, como podemos observar en el artículo 267 del código adjetivo aplicable al Fuero Común al agregarse -- "...no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometien

do, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, - el delincuente es materialmente perseguido..."

Del concepto anterior, se desprende la existencia de la flagrancia, al hacerse duradera en el tiempo y en el espacio dedicado a la ejecución comprendiendo no sólo el momento propio de la ejecución de la conducta, sino también momentos previos y posteriores a ésta, ocasionando así la existencia de lo que teóricamente se denomina cuasiflagrancia, situación que de igual manera contempla el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194, "...se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, - el inculpaado es perseguido materialmente...", haciéndose notar -- que en este caso la cuasiflagrancia comprende un caso más que no es contemplado en el Código adjetivo aplicable al Fuero Común, y que al decir del precepto en comento se constituye "...cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

Del análisis previo podemos concluir que el sujeto puede ser detenido legalmente tratándose de flagrancia o cuasiflagran-

cia, la primera de ellas ya determinada y la cuasiflagrancia referida a cuando el sujeto es detenido en momentos posteriores a la ejecución del delito. Por lo que hace a la cuasiflagrancia de la prueba podemos clasificarla como lo hace Rivera Silva, al determinar — los elementos de la siguiente manera:

"...a).- Que se acabe de cometer el delito;

b).- Que se señale a un sujeto como responsable; y

c).- Que a ese sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba)... " (66).

En la cuasiflagrancia, debe haber una persecución material — del agente del delito, de tal manera que desde el tiempo en que se ha consumado éste hasta el momento en que se logra su detención haya transcurrido un espacio de tiempo que estará limitado al espacio temporal que dure su persecución material, es decir mientras se sigue el rastro del autor del delito, estando indudablemente esa persecución a cargo de la Policía Judicial al mando del Ministerio Público, en virtud de que dichas autoridades cuentan con métodos apropiados, para llevarla a cabo, según lo establece el artículo 266 y

66.- RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 147

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

193 de los Códigos de Procedimientos Penales, aplicables al Fuero Común y Federal respectivamente, por ser éstas las autoridades encargadas de la persecución e investigación del delito como lo establece el artículo 21 Constitucional, al determinar: "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Así podemos concluir que la cuasiflagrancia de la prueba - se traduce en el resplandecer de la prueba que acredite la ejecución de una conducta delictuosa por tener el sujeto señalado, en su poder alguna prueba que haga presumir su responsabilidad, tomando en consideración que la posesión del objeto del delito, es un indicio en el que se presume la participación en la comisión del mismo. Por otro lado, si el sujeto tiene en su poder el instrumento idóneo para cometer el delito, y no sólo eso, sino que los hechos demuestren que un instrumento de tal naturaleza fue empleado en la comisión del mismo, resulta claro concluir que el sujeto puede ser responsable, y por lo tanto, procede su detención.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que tanto - la cuasiflagrancia ya sea del delito o de la prueba, es una figura que justifica la detención del sujeto, dentro de la libertad investigadora reservada al Ministerio Público, quien puede ser -

auxiliado por la Policía Judicial.

Una vez que hemos determinado, que tanto la flagrancia como la cuasiflagrancia del delito justifican la detención del sujeto dentro del periodo de investigación, corresponde ahora ver un caso que como una excepción a la orden de aprehensión se debe llevar a cabo la detención del sujeto, que a decir de González Bustamante se presenta "...en casos notorios en que no es posible contar inmediatamente con la orden judicial para la detención del responsable sea por razón de la hora o del lugar donde se ha perpetrado el delito y ante el peligro de que el delincuente se fuese u oculte, la autoridad administrativa debe proceder sin demora a su aseguramiento preventivo, consignándolo en un término breve a la autoridad competente..." (67).

Colín Sánchez determina que los "...casos urgentes comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decreta la detención de un acusado, siempre y cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persigan de oficio..." (68).

Por su parte Julio Acero dice que es "...una actividad establecida por la misma constitución de que en casos urgentes cuan

67.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 118
68.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 76

do no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado consignándolo inmediatamente al Juez que corresponda..." (69).

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla los casos de urgencia en la segunda parte del artículo 16, al establecer "...solamente en casos urgentes, - cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...". Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos habla al respecto en los artículos 266 y 268 al sostener respectivamente: "...el Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito: I.- En caso de flagrante delito y II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial..."; "...se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o por la distancia --

del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia..."

Así tenemos que la paz social como principal preocupación del Estado, en gran parte se encuentra sostenida por el cumplimiento de las actividades comprendidas en el procedimiento penal (el cual hemos analizado en páginas anteriores), y ésta a su vez en sus diferentes leyes requiere de la restricción de la libertad del sujeto de tal manera que tanto constitucional como legalmente, la detención puede realizarse antes de la denuncia o querrela como sucede en los casos de flagrancia o puede ser realizada por el Ministerio Público en forma directa o indirecta (en el segundo de los casos con ayuda de la Policía Judicial) dentro de actuaciones posteriores a la denuncia o a la querrela, mediante la aparición de la figura de la cursiflagrancia, o bien por medio de la solicitud que el Ministerio Público haga al Órgano Jurisdiccional para que se dicte la orden de aprehensión, situaciones todas — ellas que producen como efecto la pérdida de libertad transformándola en una detención preventiva y que puede llegar a convertirse en definitiva.

La prisión preventiva representa el límite a uno de los —

derechos más preciados del hombre como lo es la libertad, la cual doctrinariamente se ha considerado justificada como "...un mal -- necesario ante la imposibilidad de poder asegurar, por lo menos -- hasta hoy al cumplimiento por parte del inculpado, de las resoluciones judiciales que la pueden perjudicar..." (70).

Dada la importancia que representa la libertad del sujeto, existen determinadas situaciones legales que permiten que goce de la misma y en virtud de la trascendencia que ello representa, pasaremos a analizar las formas en que el sujeto puede recuperar su libertad dentro del procedimiento penal, cuando ha cometido un -- delito que merezca pena privativa de libertad y que la constitución, así como los Códigos Adjetivos de la materia aplicables al Fuero Común y Federal los contemple, extendiéndose aún a aquellos sujetos que han cometido algún hecho delictuoso y se les ha privado de su libertad.

Para iniciar el estudio de las formas en que se puede obtener la libertad provisional, consideramos necesario en primer lugar, determinar lo que debemos considerar como libertad, y al respecto existen diversas acepciones, sin embargo, para efectos de nuestro estudio la que nos importa es aquella concebida en un son

tido general como la facultad de hacer o no hacer todo aquello que en voluntad nos venga, y en ocasiones se ve afectada por el comportamiento que se realiza dentro de la sociedad; de tal suerte que - la libertad dentro de una sociedad se presenta en forma relativa - puesto que se puede hacer todo siempre y cuando no transgreda los derechos de los semejantes, siendo la libertad en un sentido jurídico "...la posibilidad de actuar conforme a la ley...", presentándose así cuando la conducta responda a las exigencias de la sociedad, encontrándonos con que socialmente la libertad es un medio - que emplea el sujeto para realizarse eficazmente como integrante - de un grupo, pero como podemos darnos cuenta que ese medio al entrar al campo jurídico se transforma en un derecho que debe ser - respetado y protegido por el Estado.

Así vemos que el artículo 14 Constitucional le da este sentido al establecerla como garantía, dando la pauta a los casos en los que la libertad se ve alterada al hablar de una posibilidad de un procedimiento penal que de acuerdo con los artículos 17 y 18 - Constitucionales debe ser del orden penal. Es así como la Carta - Magna reserva al procedimiento penal la tarea de restringir la libertad de las personas, justificando su actitud en una conducta - ilícita, fundando y motivando la resolución en la que se decreta - la privación de la libertad de una persona.

1.- LIBERTAD ADMINISTRATIVA O PREVIA Y AUTORIDAD QUE LA DECRETA.

Dentro del presente subtema, es preciso dejar asentado, que nos ubicaremos dentro del período de preparación de la acción procesal penal, el cual se informa por una serie de actividades que realizan el Ministerio Público y la Policía Judicial, una vez que se les ha participado de la comisión de un delito, por conducto de la denuncia o querrela. A continuación principiaremos con el análisis en conjunto de lo que debemos de entender por libertad administrativa para de esta forma comprender sus elementos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, expresa en lo conducente: "...se conoce con ese nombre la facultad que se otorga al Ministerio Público para autorizar que permanezca en libertad el presunto responsable de un delito imprudencial producido con motivo de tránsito de vehículos, siempre que se otorgue una caución para garantizar que el inculcado, estará a disposición del propio Ministerio Público..." (71).

Sergio García Ramírez, establece al respecto "...una nueva forma de libertad cautelar caucionada... esta distinta liberación ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público, esto es, se otorga en fase de averiguación previa, al

tenor del artículo 271 adicionado... es claro que esta libertad, - la pudiéramos llamar provisional administrativa o previa, atendiendo para semejante denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la concede..." (72).

Por su parte Humberto Briseño Sierra manifiesta: "...ni ante la policía, ni ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa es factible alcanzar la soltura; pero esta regla que bien vale una hipótesis en general, encuentra el llamado caso de excepción por cierto tipo de delito, como los imprudenciales y cometidos por medio de vehículos... sólo por excepción la puede conceder el Ministerio Público..." (73).

De los conceptos citados con antelación, se colige que la libertad administrativa está encomendada a un órgano del Estado, que depende del Poder Ejecutivo, de tal manera que su naturaleza jurídica se ve inmersa en dicho poder; consecuentemente dicho órgano del Estado se traduce en el Ministerio Público, a quien compete la investigación de los delitos (artículo 21 Constitucional) denotando que dicha Institución, recae en una representación de carácter formal que se denomina Procurador, consecuentemente nuestro argumento se ve corroborado por el artículo 39 fracción II de

72.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 482 y 483

73.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. Págs. 296 y 297

la Constitución Federal, que a la letra establece: "...las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes... nombrar y remover libremente... al Procurador General de la República... al Procurador General de Justicia del Distrito Federal...", es por ello que el Diccionario Jurídico Mexicano, Sergio García Ramírez y Humberto Briceño Sierra, se refieren respectivamente a la "facultad que se otorga al Ministerio Público", "ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público", y "el llamo de caso de excepción por cierto tipo de delitos".

Ahora bien, podemos concluir, que si bien es cierto que la facultad de otorgar la libertad provisional compete al Órgano Jurisdiccional, también es cierto que tratándose de determinados delitos, establecidos en los artículos 271 y 135 de los códigos adjetivos de la materia, aplicables al Fuero Común y Federal respectivamente, es procedente que el Ministerio Público pueda otorgarla, siempre y cuando se cumplan con los requisitos imbitos en los dispositivos en comento.

De dichos dispositivos, encontramos las siguientes situaciones:

a).- Libertad administrativa o previa, en tratándose de delitos cometidos por tránsito de vehículos cuando el inculcado no hubiese incurrido en abandono de persona, el término medio aritmé-

tico del delito no exceda de cinco años, y que el inculpaado no se haya encontrado en estado de ebriedad, (esto último para el Fuero Común exclusivamente, artículo 271, fracción IV) y artículo 135 - del Código Federal de Procedimientos Penales, segundo párrafo.

b).- Libertad administrativa o previa en tratándose de delitos culposos, el inculpaado exhibirá caución bastante a juicio - del Ministerio Público que garantizarán el pago de los posibles - daños y perjuicios, sin perjuicio de decretar el arraigo, (artículo 271, tercer párrafo, y 135 segundo párrafo, de los códigos -- adjetivos de la materia del Fuero Común y Federal respectivamente pero es de hacerse notar que ni los doctrinarios, ni la ley, hacen el distingo consistente que aún y cuando se esté en presencia de un delito culposo es necesario que el término medio aritmético del delito específico no exceda de cinco años de prisión, toda -- vez que si aconteciera lo contrario, se violaría flagrantemente - lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, fracción I, que se hace extensivo para los delitos imprudenciales, por lo que si el espíritu de la ley, teniendo presente el principio *in dubio pro reo*, no podría ir más allá de lo que legalmente está permitido.

2.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Esta figura jurídica se encuentra contemplada tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Código Federal de Procedimientos Penales, bajo el rubro de incidentes de libertad.

Diversos autores han considerado la libertad provisional — bajo caución, como un incidente, razón por la cual iniciaremos — por determinar lo que se entiende por incidente, para después hacer una breve crítica de esta situación.

Así vemos que la palabra incidente proviene del Latín — "...incideans, ortis- vocablo que significa cuestión accesorio de un litigio relacionada con la principal, que se decide separadamente de ésta..." (74), de modo que el incidente es algo secundario, que se presenta en un litigio pero que va concomitante con el tema principal, pero se decide separadamente de éste, siendo los incidentes procesalmente hablando, aquellos que "...tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal..." (75).

74.- DICCIONARIO HISPANO UNIVERSAL. Edif. W.N.Jakson Ing. Editores. México. 1975. Tom. II. Pág. 801

75.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ed. Universidad Autónoma de México. México. 1984. Tom. V. Pág. 49

Así tenemos que Rivera Silva, nos proporciona una definición de incidente y dice que "...es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que encontrándose fuera de las etapas normales exige un trámite especial..." (76).

Del anterior concepto se desprende que el incidente va a ser algo accesorio del asunto principal y que va a requerir una tramitación especial, por lo que podemos concluir que el incidente va a tramitarse fuera de las etapas normales de la secuela del procedimiento, es decir por cuerda separada, iniciándose por tal motivo con la presentación de la solicitud y siguiendo los mismos pasos de un procedimiento, hasta llegar a la resolución final.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 400 dispone que "...cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos..."; por otro lado el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al respecto establece: "...cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el Juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos...", por lo

que consideramos que la posición que adoptar algunos autores en el sentido de que la libertad provisional bajo caución debe tramitarse únicamente mediante incidente, es errónea, ya que existe la posibilidad de que dicha libertad se decrete en la misma pieza de autor, siendo en la práctica el sistema más usado.

Una vez establecido lo anterior, corresponde ahora entrar al estudio de lo que es la libertad provisional bajo caución, aritmamos que de los vocablos que componen esta figura jurídica, debemos de entender por libertad "...la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar, por lo que él, es responsable de sus actos..." (77).

Por otra parte, entendemos por provisional algo "...temporal o pasajero..." (78).

Por último, tenemos que la palabra caución, proviene del latín "...cautio onis, que significa, seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o acordado..." (79).

Por lo que podemos concluir en base al significado de las palabras de la denominación de la libertad provisional bajo caución, que en aquella prerrogativa que tiene el individuo que ha

77.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. -- Ed. Espasa Calpe. Madrid, España. 1979. Pág. 434

78.- CSORIO, Manuel. Op. Cit. Pág. 625

79.- DICCIONARIO HISPANO UNIVERSAL. Op. Cit. Tom. I. Pág. 306

cometido un hecho delictuoso que tiene señalada pena privativa de libertad, de gozar de una libertad temporal, durante la tramitación del proceso, mediante el otorgamiento de una garantía, siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos establecidos por la ley.

Diversos conceptos jurídicos se han planteado en torno al concepto de lo que es la libertad provisional bajo caución, así tenemos que para Colín Sánchez la "...libertad provisional bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todo sujeto objeto de un procedimiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad siempre y cuando el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión..." (80).

Escalona Basada, citado por García Ramírez y Adato de Ibarra, establece que "...es la medida cautelar que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal..." (31).

80.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 543

81.- ESCALONA BASADA, citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial-Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 142

Borja Osorno, manifiesta que "...es el medio que permite - durante el curso del proceso, a quien se encuentra ligado a él - por cometer un delito que tiene pena corporal, obtener provisio- nalmente su libertad entre tanto y concluido ese proceso se apli- ca a quien ha obtenido su libertad provisional, la pena correspon- diente..." (82).

González Bustamante dice: "...bajo el nombre de libertad - provisional o libertad bajo caución, se conoce en el procedimien- to penal a la libertad que con carácter temporal, se concede a un individuo por el tiempo que dura la tramitación del proceso, pre- via la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas por la ley..." (83).

Rivera Silva define la libertad provisional como "...el - procedimiento promovido por el inculcado, su defensor o su legiti- mo representante, en cualquier tiempo (artículos 557 del Código - del Distrito y 400 del Código Federal), y con el objeto de obte- ner su libertad mediante caución económica que garantice la suje- ción del propio inculcado a un Organó Jurisdiccional..." (84).

De los conceptos vertidos con antelación, podemos observar

82.- BORJA OSORNO, Guillermo. Op. Cit. Pág. 373

83.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 298

84.- RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 350

varias situaciones significativas para el efecto de nuestro análisis, como lo es el hecho de que en la definición de Colín Sánchez se observa que es un derecho otorgado por la Constitución, y al respecto podemos decir que al estar contemplada por la Constitución la libertad provisional bajo caución, está en lo correcto el autor mencionado, pues está reconociendo una protección a la libertad del individuo que efectivamente se considera presunto responsable en la comisión de un hecho delictuoso y que genera una garantía individual denominada seguridad jurídica, de tal manera que al retener el legislador dicha garantía y fundamentarla dentro de los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del Fuero Común como Federal, en este cuerpo normativo, adquiere el carácter de derecho para el inculcado, puesto que es "...justo, fundado -- razonado y legítimo..." (85), al respecto debemos manifestar que la existencia de la libertad provisional bajo caución, dentro de un procedimiento penal, se reserva al sujeto que pudo haber cometido un delito, con pena privativa de libertad, porque aún cuando la sociedad tiene el derecho de investigar el delito, a través -- del Ministerio Público, no debemos olvidar que ese sujeto forma -- parte de la sociedad y por lo tanto merece la protección de la -- ley, surgiendo así la posibilidad de gozar de la libertad en for-

ma temporal, mientras se establezca ciertamente su culpabilidad en la comisión de un delito, siempre y cuando se reúnan los requisitos que puedan permitir la procedencia de situaciones que deben borrar en circunstancias legítimas en el momento mismo de la declaración del Órgano Jurisdiccional respecto de la suspensión de la prisión preventiva.

Proviamente comentamos que en torno a las definiciones que con antelación transcribimos, se presentan varias situaciones, — así tenemos que por su parte Escalona Basada sostiene que la libertad provisional bajo caución, es una medida cautelar y para — efectos de comprender tal apreciación, necesitamos conocer el — significado de lo que es la medida cautelar, y en este sentido se entiende que medidas cautelares son las que autoriza la ley on — las cuales el titular de un derecho sustantivo puede posiblemente afianzarse su acción cuando carece de un título y posteriormente puede obtener su definitividad o su firmeza.

De los conceptos de los autores mencionados, relativos a — la libertad provisional bajo caución, observamos que todos coinciden en que ésta se obtiene en forma provisional, pues la circunstancia en que se otorga es de carácter temporal y sólo se tiene — durante el tiempo que duran los trámites legales, siendo necesario para su obtención, que se cumplan los requisitos constitucio-

nales y procedimentales.

De lo anterior se desprende que la autoridad competente -- para conocer de la libertad provisional bajo caución, lo es el Organo Jurisdiccional, quien puede otorgarla a partir del auto de radicación en cualquier momento del proceso.

2.1.- FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Previamente ha quedado determinado el derecho de un inculgado de obtener la libertad provisional bajo caución, que contempla tanto la Constitución Federal de la República en su artículo 20, fracción I, como en los Códigos adjetivos de la materia del Fuero Común y Federal, en sus artículos 556 y 399, respectivamente, como una seguridad para el sujeto, en tanto no se compruebe que efectivamente es penalmente responsable en la comisión de un delito, que tenga señalada sanción privativa de libertad, y por otro lado, como una seguridad para la sociedad, a efecto de que el sujeto no se sustriga a la acción de la justicia, o en un momento dado garantizar los daños y perjuicios que produjo con su actuar delictuoso. Es por ello, que para poder obtener el beneficio a que venimos aludiendo, es necesario que el sujeto otorgue una caución.

Para entrar en materia, es necesario determinar lo que debe entenderse por caución, así vemos que Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos dicen que caución es "...en términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones..." (86), de donde se desprende que la caución puede revestir varias formas, que-

86.- DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Ferría, S.A., Décima Cuarta Edición. México. 1986. Pág. 143

2.1.- FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Previamente ha quedado determinado el derecho de un inculgado de obtener la libertad provisional bajo caución, que contempla tanto la Constitución Federal de la República en su artículo 20, fracción I, como en los Códigos adjetivos de la materia del Fuero Común y Federal, en sus artículos 556 y 399, respectivamente, como una seguridad para el sujeto, en tanto no se compruebe que efectivamente es penalmente responsable en la comisión de un delito, que tenga señalada sanción privativa de libertad, y por otro lado, como una seguridad para la sociedad, a efecto de que el sujeto no se sustraiga a la acción de la justicia, o en un momento dado garantizar los daños y perjuicios que produjo con su actuar delictuoso. Es por ello, que para poder obtener el beneficio a que venimos aludiendo, es necesario que el sujeto otorgue una caución.

Para entrar en materia, es necesario determinar lo que debe entenderse por caución, así vemos que Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos dicen que caución es "...en términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones..." (86), de donde se desprende que la caución puede revestir varias formas, que-

86.- DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa, S.A., Décima Cuarta Edición. México. 1986. Pág. 143

a decir de Manuel Rivera Silva, son:

- a).- Fianza personal;
- b).- Caución hipotecaria; y
- c).- Depósito en efectivo (87).

De las formas anteriores en que se puede presentar la caución, la ley concede al inculpado el derecho de elegir la que mejor le convenga, y así lo establece el artículo 561 del Código adjetivo de la materia del Fuero Común, que en lo conducente dice: "...la naturaleza de la caución quedará a elección del acusado, - quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige..." en el mismo sentido lo establece el artículo 403 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En caso de que el inculpado, su representante o su defensor no elija la forma en que desea garantizar su libertad provisional, el Juez tiene la facultad de fijar las cantidades que correspondan a cada una de las formas, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, y las particularidades del inculpado. El monto de la caución deberá fijarse en los términos siguientes:

Si el delito representa un beneficio económico para su au-

tor o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado siempre que se trate de un delito intencional; si el delito fuere preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

Lo anterior lo encontramos asentado en el artículo 20 Constitucional, que en lo conducente dice: "...si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de daños y perjuicios patrimoniales...". En el mismo sentido lo establecen los artículos 560 y 402 de los códigos adjetivos de la materia del Fuero Común y Federal, respectivamente.

Cabe hacer mención que el artículo 20 Constitucional en su fracción I, antes de la reforma, señalaba que la caución no podría ser mayor de \$250,000.00 sino sólo en los casos en que el delito representara para su autor un beneficio económico o causara a la víctima un daño patrimonial y en estos casos el monto de la caución sería cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado. Esta disposición fue reformada por de-

croto de 17 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985 y entró en vigor seis meses después de su publicación, para quedar como sigue: "...la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es proterintercional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

2.1.1.- FIANZA.

De las formas de la caución en que se puede garantizar la libertad provisional de una persona sujeta a procedimiento penal se encuentra una fianza que a decir de Rafael de Pina, representa una "...garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación..." (88), en tanto que Miguel Angel Zamora y Valencia, manifiesta que el contrato de fianza "...es aquel por virtud del cual una de las partes se obliga ante otra llamada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada para el caso de que un tercero deudor de este último, no cumpla con su obligación..." -- (89).

De los conceptos vertidos con antelación podemos observar que Rafael de Pina únicamente se refiere a la fianza personal, en tanto que Miguel Angel Zamora en su definición da una apreciación más amplia de lo que es la fianza.

Ahora bien, en cuanto a la fianza como forma de garantizar la libertad provisional del sujeto en el caso que nos ocupa, tenemos que ésta se puede realizar en una de dos formas que son:

88.- DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 269

89.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Ed. Porrúa, S.A. 2a. Ed. México. 1983. Pág. 274

- a).- Fianza personal; y
- b).- Fianza otorgada por una Institución.

La fianza personal a su vez se puede dar en una de dos posibilidades: la primera de ellas cuando la cantidad fijada no exceda de trescientos pesos, y la segunda cuando sea mayor de esta cantidad.

En la primera de ellas es requisito indispensable declarar ante el Organó Jurisdiccional bajo protesta de decir verdad el número de garantías judiciales que ha otorgado con anterioridad, para así dar la resolución.

En el segundo caso cuando la garantía sea mayor a trescientos pesos, el fiador deberá otorgar una contra garantía que en el Distrito Federal debe ser respecto de un inmueble cuyo valor sea de cinco veces el monto de la garantía económica fijada por el Juez, en tanto que en el Puerto Federal el inmueble debe tener un valor mínimo de tres veces el valor de la garantía fijada, haciendo notar que esto se refiere en cuanto que el otorgante que dé una fianza sea un particular, ya que tratándose de Instituciones Afianzadoras legalmente autorizadas, no es necesario que cubran estos requisitos.

2.1.2.- HIPOTECA.

La ley reconoce como una forma más en que se puede garantizar la libertad provisional bajo caución, a la hipoteca, la cual - está regida por los lineamientos del Derecho Civil, así Zamora y - Valencia la define como el "...contrato por virtud del cual una - persona llamada deudor hipotecario constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien generalmente inmueble determinado en - favor de la otra llamada acreedora hipotecaria, para garantizar el cumplimiento de una obligación, sin desposeer al deudor del bien - gravado y que le da derecho al acreedor de perrección y en caso - de incumplimiento de la obligación, de la enajenación y de profe- rrencia de ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de prelación que señala la ley..." (90).

Por su parte Rafael de Pina determina que la hipoteca es - "...una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor; y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley..." (91).

La ley en sus artículos 562 y 405 del Fuero Común y Federal respectivamente, estatuyen que cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catas

90.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 297
91.- DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 290

tral deberá ser cuando menos tres veces mayor al monto de la caución que fije el Juez.

En los conceptos vertidos con antelación podemos observar que la concepción civilista, determina que el bien hipotecado pue de ser mueble o inmueble, en tanto que el Derecho Procesal Penal como forma de garantía sólo es factible sobre inmuebles, y para que proceda la hipoteca se debe llevar un certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que conste que ese bien no ha sido objeto de gravamen alguno durante los veinte años anteriores y uno de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, a efecto de que se compruebe que el propietario se encuentra al corriente en el pago de sus impuestos, y una vez obtenido éste y las escrituras del bien inmueble, se fijará el monto de la hipoteca.

La existencia y validez de la hipoteca depende de la existencia y validez de la obligación garantizada que en el presente caso, al cumplir los requisitos que marca la ley, y al término del beneficio que con ella obtiene el inculcado y por haberse definido plenamente su culpabilidad o inocencia, la obligación se extingue.

Para el caso de no cumplimiento de las obligaciones impuestas al inculcado, al serle otorgada su libertad provisional se --

obtendrá el gravamen respectivo en favor del Estado.

2.1.3.- DEPOSITO.

Esta figura jurídica a diferencia de la hipoteca no tiene nada que ver con el derecho civil ni mercantil por ser única del Derecho Procesal Penal y representada por dinero en efectivo como forma de garantía para poder obtener la libertad provisional bajo caución.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez manifiesta que el depósito será en dinero en efectivo el cual "...se hará en el Banco de México, o bien en las Instituciones y el certificado de depósito respectivo, lo conservará el Tribunal o Juzgado en la caja de valores, previa la correspondiente constancia de autos..." (92).

En tratándose del depósito, las leyes, tomando en consideración la importancia que representa la libertad del individuo, autoriza al sujeto que cuando en razón de la hora o por ser días feriados, no pueda constituirse el depósito directamente en las Instituciones autorizadas, el Juez recibirá la cantidad exhibida por el inculcado o tercera persona, con la obligación de mandarla depositar el primer día hábil a las instituciones mencionadas.

3.- LIBERTAD BAJO PROTESTA.

Otra de las formas en que se puede obtener la libertad provisional, es la que se concede bajo protesta, y toda vez que ya quedó determinado lo que significa libertad, es importante conocer el significado de protesta, así tenemos que el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que esta palabra "...proviene del Latín protestatio-onis que es acción y afecto de protestar; promesa de hacer alguna cosa..." (93), es decir, la declaración y el ánimo que el sujeto tiene en torno a la realización de alguna cosa. De esta manera la libertad provisional bajo protesta viene a ser un privilegio que se le concede al sujeto que ha cometido un delito cuya pena no sea mayor de dos años de prisión, mediante la protesta que haga ante la autoridad correspondiente de no sustraerse a la acción de la justicia.

La libertad provisional bajo protesta ha sido definida por varios autores, y al respecto Colín Sánchez manifiesta que es --- "...un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, - acusado o sentenciado por una conducta o hecho cuya sanción es --- muy leve, para que previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su liber-

tad provisional..." (94).

Para González Blanco, la libertad bajo protesta "...se ha instituido con el fin de atenuar en lo posible, el mal que implica la prisión preventiva y se concede con la garantía de la palabra de honor y bajo la condición de que el agraciado desempeñe -- algún trabajo honesto..." (95).

Por su parte González Bustamante nos dice que la libertad bajo protesta "...tiene lugar sin exigir al beneficiario ninguna garantía pecuniaria; se funda en la palabra de honor que otorga -- el precunto responsable; en la protesta que hace ante la autoridad judicial, a quien corresponde su concesión y puede otorgarse -- simple o sujeta a condiciones..." (96).

De los conceptos vertidos con antelación nos podemos dar -- cuenta que esta libertad se concede en cuanto delitos leves y -- principalmente en aquellos que no revelan peligrosidad en sus autores, atendiendo a la cuantía del delito, favoreciendo sobre todo a aquellas personas que carecen de recursos económicos para -- otorgar una garantía, para que de esta manera obtengan el beneficio de su libertad provisional.

94.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 352

95.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. Pág. 213

96.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 314

La libertad provisional bajo protesta, es como dice Colfin-Sánchez, un derecho otorgado por las leyes adjetivas, en razón de que únicamente está contemplada en los Códigos de Procedimientos Penales, de ahí que sea un derecho y no una garantía, por carecer de fundamento constitucional.

Ahora bien, de la definición que nos da González Bustamante se distinguen dos formas de libertad provisional bajo protesta la primera de ellas es la simple y la segunda está sujeta a condición. En el primer caso, la libertad debe concederse sin necesidad de que se satisfagan los requisitos que exige el artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales, y procede en los siguientes casos:

I.- Cuando el acusado haya cumplido el máximo de la pena correspondiente al delito imputado sin que su proceso hubiere concluido por sentencia ejecutoria.

II.- Cuando cumpla la pena que se aplicó en primera instancia y esté pendiente el recurso de apelación que se hubiere hecho valer en contra de la resolución, acordando el Tribunal, de oficio, dicha libertad, lo que establece el artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El primero de los casos no se incluye en la Legislación Federal, en virtud de que la libertad que por tal concepto se con

code, como se puede inferir de la aplicación de la garantía constitucional que determina que no podrá prorrogarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley, al delito que motivare el procesado.

El segundo caso se apoya en la presunción de que puede ser confirmada la sentencia, en cuyo caso no se justificará la detención por más tiempo del señalado y además, porque los fallos condenatorios son apelables en ambos efectos, y ello impediría ejecutar la sentencia.

De esta manera, tenemos que la libertad bajo protesta se establece en los dos casos previamente comentados, sin condición alguna; situación que establecen los artículos 555 y 419 de los códigos adjetivos de la materia del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

Para que el inculcado pueda obtener la libertad bajo protesta, es indispensable reunir las condiciones que marca la ley, en sus artículos 552 y 418 del Código de Procedimientos Penales del Nuevo Común y Federal, respectivamente:

I.- Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se le sigue el proceso;

II.- Que su residencia en ese lugar, sea cuando menos de un año;

III.- Que a juicio de la autoridad que la concede no exista temor fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia;

IV.- Que sea delincuente primario;

V.- La existencia de protesta manifestada por el inculpa-
do, ante la autoridad correspondiente;

VI.- Que tenga un trabajo honesto; y

VII.- Que la pena del delito que se le impute no exceda de
dos años en prisión.

Reunidos los requisitos anteriores y tomando en cuenta la
naturaleza jurídica de la libertad bajo protesta, ésta procede a
partir de que el probable responsable del delito, ha sido puesto
a disposición del Órgano Jurisdiccional.

C A P I T U L O III

CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

- 1.- En la Libertad Provicional Bajo Caución.
- 2.- En la Libertad Provicional Bajo Protesta.

CAPITULO III

CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

1.- EN LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

En el presente subtema, veremos las distintas hipótesis — procedimentales, establecidas en las leyes adjetivas aplicables — al Fuero Común y Federal respectivamente, en virtud de las cuales procede la revocación de la libertad provisional bajo caución. De tal manera que en este orden de ideas, daremos principio a nuestro análisis, encontrándonos con las siguientes causas de revocación, establecidas en los artículos 568 y 569 del Fuero Común.

El primero de los citados establece: "...cuando el reo por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca aquella se le revocará..." I.- Cuando el acusado desobedeciere — sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juez o — tribunal que conozca su proceso... II.- Cuando cometiere antes de que la causa en que se concedió la libertad esté concluida por — sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal.. III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de — los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al Juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgado o tribunal que conozca su causa... IV.- Cuando lo solicite el mismo inculgado y se presente a su Juez... V.- Cuando en el curso de la —

instrucción, aparciere que el delito o delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión... VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia... VII.- Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 del Código citado, y ... VIII.- Cuando el Juez o tribunal obriegen temor fundado de que se fugue u oculte el inculpaado..."

En cuanto a la primera hipótesis estatuida en la fracción primera, es obvio que si el inculpaado desobedeciere las órdenes legítimas del Juez o tribunal, en forma comprobada, se le revocará su libertad (en todas las fracciones se maneja la situación de que el inculpaado haya garantizado por sí mismo su libertad). En la fracción II, nos surge la pregunta de ¿qué debemos entender por "nuevo delito", que comete el inculpaado antes de que su proceso termine por sentencia ejecutoria?, a este respecto podemos decir, que para que proceda la revocación de la libertad debemos tener una sentencia ejecutoria y condenatoria, atendiendo al principio que impera en materia penal, que debe estarse a lo más favorable al reo (indubio pro reu), si partimos de la base que es en la sentencia definitiva en la que el Juegador determina si se cometió un determinado delito y si una persona es penalmente respon

sable por dicho delito, de tal manera que concluimos que no se podrá revocar la libertad del inculcado, hasta que haya sentencia condenatoria ejecutoriada en el nuevo delito. En lo referente a la fracción III hacemos notar que también no se establece la forma de probar o no dicho supuesto, por lo que deberá tramitarse por medio de incidente no especificado, salvo que la amenaza al ofendido o al testigo, sea constitutiva de delito, por lo que nos remitimos a la glosa hecha a la fracción que antecede, al igual del posible cohecho frustrado en contra de Jueces o del Ministerio Público, Jueces o Secretario. En la fracción IV, no estamos en presencia de una verdadera causa de revocación, dado que el mismo inculcado lo solicita y se presenta ante su Juez para tal efecto. La hipótesis prevista en la fracción V, nos lleva a pensar en principio que se concedió previamente la libertad provisional bajo caución, y que después la penalidad de dicho delito se agravó de tal manera, que no permite el goce de dicha libertad, dicha agravación de la pena se puede deber a que haya sobrevenido una circunstancia como sucede en las lesiones dolosas, que permiten la concesión del beneficio aludido, pero cuando el lesionado muere dentro de los sesenta días siguientes, ocurre la clasificación del tipo, de lesiones a homicidio, y este último por la sanción que tiene señalada no procede la libertad provisional, debiéndose decretar la revocación de dicho beneficio. En cuanto a la frac---

ción VI, estamos de acuerdo que cuando cause ejecutoria la sentencia de primera o segunda instancia, se le revoque su libertad provisional, habida cuenta de que el inculcado deja de tener dicha calidad, aunado a que el procedimiento penal ha fenecido, y por ende no podemos hablar de libertad provisional. Por último, la fracción VII y VIII del Código en comento, establece la primera de las mencionadas una de las causas de revocación de la libertad provisional, cuando el prosecutor no cumpliera con las obligaciones que tiene con el Tribunal, y la última, establece el temor fundado en el Juez de que el inculcado pretende eludir la acción de la justicia, a este respecto podemos decir que el término "temor fundado", implica un conocimiento previo de tal situación y que nosotros consideramos que se apoya en pruebas que se alleguen para tal efecto, con conocimiento del propio inculcado.

El artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal habla de las causas de revocación de la libertad provisional cuando ésta es garantizada por un tercero, y añadimos que puede ser revocado tal beneficio además de los señalados en el párrafo anterior, cuando el fiador pida que se le releve de la obligación y presente al reo; cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador, haciendo notar que cuando por alguna de las causas ya mencionadas se revoque la libertad provisional garantizada por un tercero, se le dará a éste un

término de quince días para que presente a su fiado y si no lo hiciere durante dicho término, se revocará la libertad provisional y se ordenará la reaprehensión del procesado.

En el artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos que las causas de revocación de la libertad provisional, son las mismas ya analizadas en el Fuero Común, advirtiéndose en este ordenamiento una mejor redacción, y con la diferencia que cuando se trata de una garantía otorgada por un tercero, éste tiene en el Fuero Común quince días para presentarse a su fiado y en el Fuero Federal, cuenta con treinta días para tal efecto.

2.- EN LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

Empezaremos por analizar las causas de revocación de la libertad protestatoria en el Fuero Común, y a este respecto, encontraremos las diversas hipótesis en el artículo 554 del código adjetivo de la materia, el cual establece: "...La libertad protestatoria se revocará...I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones de los artículos anteriores; y...II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o segunda instancia..."

En relación a la primera hipótesis estatuida en la fracción I, nos remitiremos a las condiciones que se deben reunir, para la concesión de la libertad protestatoria, y se nos maneja la violación o cualquiera de ellas, para que proceda la revocación de dicha libertad.

Por lo que hace al Fuero Federal encontramos las causas de revocación en el artículo 421 del Código Adjetivo, el cual prescribe a la letra: "...La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes: ...I.- Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso...II.- Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad osté concluido por sentencia ejecutoria...III.- Cuando amenazare al

ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratara de cohechar o sobornar a alguno - de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al Agente -- del Ministerio Público que intervenga en su proceso...IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merezca una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418... V.- -- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas - en las fracciones III, IV y V del artículo 418... VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause eje cutoria..."

En cuanto a las hipótesis previstas en las primeras cuatro fracciones de dicho dispositivo, huelga hacer comentario alguno, - habida cuenta que son análogas a las glosadas en el artículo 569- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (re- lativo a las causas de revocación en la libertad provisional cau- cional), en sus fracciones I, II, III y V, con la salvedad de que en la fracción IV del presente dispositivo, alude al máximo de -- dos años. En cuanto hace a la fracción V, es obvio que en forma - limitativa se hace alusión a la falta de las condiciones que se - anuncian en dichas fracciones del artículo 418, que se traducen - en: que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido, en el lugar donde se le sigue proceso o dentro de la jurisdicción del tri--

bunal; que el inculpaado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir, y que a juicio del Organo Jurisdiccional, - no haya temor de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Por último, vemos que en la fracción VI, se precisa de mejor manera que la sentencia condenatoria dictada en contra del inculpaado ha causado ejecutoria y por ende deja de tener efecto - la libertad provisional bajo protesta. Es conveniente dejar asentado que en la práctica, este tipo de libertad protentatoria, no tiene actualización.

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES PERSONALES EN TORNO A LA LIBERTAD PROVISIONAL

- 1.- Reforma a la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal.
- 2.- Reformas a los Ordenamientos Adjetivos de la Materia - del Fuero Común y Federal.
- 3.- Momento Procedimental sobre el Estudio de las Califica tivas.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES PERSONALES EN TORNO A LA LIBERTAD PROVISIONAL

- 1.- Reforma a la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal.
- 2.- Reformas a los Ordenamientos Adjetivos de la Materia del — Fuero Común y Federal.
- 3.- Momento Procedimental sobre el Estudio de las Calificativas

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ALUMNO: SANCHEZ ARRIOLA TAIDE
NUMERO DE CUENTA: 6910584-3

DIRECTOR DE TESIS
DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES PERSONALES EN
TORNO A LA LIBERTAD PROVISIONAL

I.- REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION --
FEDERAL.

El hombre desde el momento en que vive en sociedad, es sujeto de derechos y obligaciones, siendo una de ellas, como la más preciada por el mismo, el de la libertad, por ello la Constitución en su artículo 20, fracción I nos habla de las posibilidades que tiene el sujeto al que se le sigue un procedimiento penal respecto de un delito que merezca pena privativa de libertad, de obtener la misma en forma provisional, pudiendo observar que dicho precepto ha sido reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, reforma que motiva una crítica de las ventajas y desventajas que con ello se producen.

De tal modo observamos que nuestras leyes protegen la libertad de los individuos, incluso la de aquellos que han cometido un hecho delictuoso.

A continuación analizaremos la reforma a la fracción I del artículo 20 del pacto federal, la cual tuvo lugar por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mencionada en el párrafo anterior (14 de enero de 1985), que establece a la letra: "...En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las si--

guientes garantías... Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial..."

Del dispositivo citado con antelación, se infiere que se introduce el término "modalidades", para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, consecuentemente nos preguntamos ¿Qué entendemos por modalidades?, en este sentido expresa Juan Palomar de Miguel "...modo de ser o manifestarse una cosa..." (97). Ahora bien, la modalidad del delito viene a constituir las circunstancias que rodean al delito y que pueden ser antes de la comisión del evento delictivo, dentro y después de dicha comisión consecuentemente y atendiendo al sentido lógico-jurídico del término, se colige que el legislador encuentra las modalidades conatuantes o agravantes, criterio con el cual no estamos de acuerdo, y en este sentido expresa Manuel Rivera Silva "...en el ámbi-

97.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Ediciones Mayo S. de R.L. la. Ed. México. 1981. Pág. 875

to judicial son estimadas como reductoras de la sanción, como sucede cuando se alude la modalidad de riña, duelo, responsabilidad co-respectiva..." (38).

Por nuestra parte consideramos incongruente, que las modalidades (calificativas) sean tomadas en cuenta para resolver sobre la procedencia de la libertad provisional del inculpaado, ya que si tomamos en cuenta los siguientes periodos del procedimiento penal:

- a).- Preparación del proceso; y
- b).- Proceso.

En cuanto al primero, es dable aseverar que el fin de dicho periodo es dar base a un proceso, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de tal manera, que en este momento procedimental no se finca de manera alguna responsabilidad penal, consecuentemente, en el auto de término constitucional no se debe entrar al estudio de las calificativas, y menos para la concesión de la libertad provisional, criterio que ha sostenido el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, en la ejecutoria que a continuación se transcribe: "...CALIFICATIVAS. SU ESTUDIO NO DEBE APORTARSE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.- El artículo 19 Constitucional establece "ninguna detención podrá exceder del —

término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroja la averiguación previa, los que deben ser bastantes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..." En tales condiciones, es indudable que el auto de formal prisión, de conformidad con lo mandado en el precepto constitucional invocado, debe ocuparse exclusivamente del estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sin abarcar el exámen de las calificativas, porque éstas, por exclusión, sólo pueden ser materia de la sentencia que al efecto se dicto. Siendo así, si el delito por el que se acusó fue el de lesiones previsto por el artículo 239, párrafo primero del Código Penal, el cual está sancionado con pena alternativa, según se desprende de su contenido, es incuestionable que no debió dictarse al hoy quejoso como se hizo, auto de formal prisión, en virtud de que el artículo 18 de nuestra Carta Magna, previene que "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..." (99).

En el segundo período, será hasta la sentencia en donde se

99.- CARDEÑAS V., Rolando. Jurisprudencia Mexicana. 1917-1971, año 1985. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor la. Ed. México. 1986 Págs. 86 y 87

podrá entrar al estudio de las calificativas, y a mayor abundamiento, podemos decir que el elemento del delito denominado culpabilidad, será analizado en el momento procedimental de la creación de la norma jurídica individual, de tal manera que en el mismo quedan inmersas las calificativas; en consecuencia concluimos que la reforma a la fracción I, del artículo 20 Constitucional, puede considerarse violatoria de garantías individuales. Por otra parte, y haciendo una correcta interpretación de los principios doctrinarios aceptados y del dispositivo constitucional en glosa, podemos decir que atendiendo al principio de IN DUBIO PRO REO, (lo más favorable al reo), excepcionalmente si se debe entrar al estudio de las modalidades del delito para conceder la libertad provisional siempre y cuando beneficien al inculcado, como sería en el caso de atenuantes (riña, duelo, etc.), criterio que inclusive se desprende de la correcta exégesis de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Informe 1977, que a la letra — dice: "...LIBERTAD CAUCIONAL. Si el Juez de la causa niega el beneficio de la libertad bajo caución solicitada por el procesado, sin que tome en cuenta las circunstancias modificativas... del ilícito, aduciendo que con posterioridad al auto de formal prisión no se allegaron pruebas en beneficio del reo, el proveído de negatorio de la libertad resulta violatorio de garantías, pues el Juez del proceso debe estudiar todas esas circunstancias que obran acre

ditadas en la averiguación, desde su inicio, dado que algunas de ellas pueden ser favorables al acusado y permitirle que disfrute del expresado beneficio, en atención a que la penalidad de ciertos antijurídicos, depende precisamente de las circunstancias en que se ejecuta..." (100)

100.- CASTRO ZAVALA, Salvador. La Legislación Penal y la Jurisprudencia. Tom. II. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, la.- Ed. México. 1983. Págs. 607 y 608

2.- REFORMAS A LOS ORDENAMIENTOS ADJETIVOS DE LA MATERIA DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL.

Proviamente quedó delimitado en el punto anterior el significado y trascendencia que presentan las circunstancias del delito y para dejar mejor determinada la crítica que hicimos al respecto, iniciaremos por decir que antes de las reformas a los artículos 556 y 599 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Fuero Federal, respectivamente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya había determinado que el estudio de las calificativas no debe abordarse en el auto de término constitucional, según se desprende del artículo 19 Constitucional, sino que deberá ocuparse exclusivamente del estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, sin abarcar el examen de las calificativas, porque éstas por exclusión, sólo pueden ser materia de la sentencia que al efecto se dicte. No obstante lo anterior y violando un precepto constitucional, fueron reformados los artículos mencionados.

Para una mayor aclaración del cuestionamiento que se hace a las presentes reformas, debemos de tomar en cuenta que dentro del procedimiento penal y para entrar al estudio del delito, éste se toca en dos momentos diferentes, en el primero de ellos se descarta el mismo para estudiar solamente la parte más importante representada por el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; de

tal manera, que cuando se resuelve la situación jurídica del inculpado, dentro del término constitucional, se hace mención a probable e presunta responsabilidad, encerrando así una posibilidad del indiciado de que sea culpable o responsable en la comisión de algún delito, pues a decir de Colín Sánchez "...un análisis lógico y razonable de todos y cada uno de los hechos consignados en autos - no debe en forma arbitraria tener por demostrada la responsabilidad presunta de ninguna persona sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de las pruebas de descargo, cuando éstas se hayan aportado..." (101)

Doctrinariamente, se han concebido dos teorías en torno a la responsabilidad, concibiéndola en la materia procesal como derivada de la ejecución de un acto típico y sometida al juicio respectivo, y el concerniente a la culpabilidad como forma de actuación, como significado de un vínculo real y concreto entre el sujeto y el estado. En este concepto se alude a la imputabilidad y a la culpabilidad como integrante de la responsabilidad penal.

La primera de las teorías ya quedó determinada en el auto de formal prisión, correspondiendo en este momento entrar al estudio únicamente de la segunda; así al hablar de imputabilidad se --

101.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 287 y 288

tomará como base la teoría que concibe a la misma como presupuesto de la culpabilidad. Así la imputabilidad es "...la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal..." (102)

Para Luis Jiménez de Azúa es "...la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica fundada en el nexo espiritual que liga al sujeto con su acto..." (103)

Siendo la culpabilidad el nexo que vincula a un sujeto con su conducta típica y antijurídica, representa un juicio de reproche hecho a un ser imputable que se encuentra vinculado a su acción psicológicamente por su libre y consciente voluntad, regido - dicho reproche por determinadas normas valorativas, que han sido violadas.

Retomando las ideas que venimos manejando, nos damos cuenta que en los artículos 556 y 399 de los códigos adjetivos de la materia aplicables al Fuero Común y Federal respectivamente (reformas), estatuyen a la letra: "...todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delicto imputado no exceda de cinco años de prisión. El Juez atenderá para

102.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 218

103.- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. Derecho Penal Mexicano. El. Porrúa, - S.A. México. 1980. Pág. 332

este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido..."; "...todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, -ncreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad..."

Como se observa, en el Fuero Común, se hace alusión a las -calificativas, en tanto que en el Fuero Federal, se alude a las -agravantes, términos que son sinónimos, y que como previamente hemos concluido en el apartado que antecede, no deben de tomarse en cuenta al resolverse la procedencia de la libertad caucional, toda vez que el estudio de las mismas deberá hacerse al tocar la responsabilidad, ya que ésta se encuentra imbuída en el análisis de la culpabilidad del sujeto, valorando la calificación del delito y -estableciendo el nexo causal de la conducta del sujeto con el resultado material. Consecuentemente, ambos dispositivos, se consideran violatorios de garantías. De tal manera, podemos concluir que el estudio de las calificativas o agravantes, se deben dejar para su estudio en la sentencia definitiva, para el efecto de la aplicación de la sanción, y no deben de tomarse en cuenta al resolver -sobre la libertad provisional bajo caución. Citamos en apoyo a lo anterior, la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del-

Décimo Circuito del Informe de 1979, "...DELITO. CALIFICATIVAS DEL. No violan las garantías individuales del quejoso, el hecho de que se le haya seguido proceso por el delito de homicidio, sin especificar el grado, porque las calificativas del delito, así como las circunstancias modificativas de la culpabilidad penal, sea que la atenuen o que la agraven, deben estudiarse en el momento de dictar sentencia para la debida adecuación de la pena..." (104). Hacemos notar que a nuestro criterio, las atenuantes del delito sí deberían de tomarse en cuenta, para la concesión de la libertad provisional-bajo caución, atendiendo al principio aludido de indubio pro reo, - que impera en materia penal.

3.- MOMENTO PROCEDIMENTAL SOBRE EL ESTUDIO DE LAS CALIFICATIVAS.

Como ya se dijo en párrafos anteriores, el momento procedimental para entrar al estudio de las circunstancias que agravan el delito, es la sentencia, y no al resolver el auto de término constitucional, ni al momento de resolver sobre la libertad provisional bajo caución. Al respecto se puede decir que para conceder la libertad provisional, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalada en la ley, -- sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso.- De ahí que se considere que las circunstancias son elementos no -- constitutivos, sino simplemente accesorios del delito, que influyen en su gravedad, dejando intacta su esencia, o sea que son elementos accesorios del delito, que sin desnaturalizar su esencia de terminen la gravedad mayor o menor y por lo mismo la punibilidad -- de dicho delito.

De esta manera las circunstancias que se encuentran en torno al delito, implican por su índole, la idea de accesoriedad y -- presuponen necesariamente a lo principal, es decir, son elementos o condiciones que se agregan a la estructura legal del delito y --

que influyen para determinada gravedad y punibilidad en su mayor o menor aspecto, siendo indispensable el estudio y análisis de tales circunstancias, para determinar si el delito es simple, grave o -- calificado, y consecuentemente aplicar la sanción correspondiente.

Para una mejor ubicación de las circunstancias previamente analizadas, es importante seguir los lineamientos que nos llevan a delimitar el delito y que son:

- a).- Cuerpo del delito; y
- b).- Responsabilidad.

El primero de ellos, previamente definido con antelación, - al entrar al estudio de las circunstancias del delito, en virtud - de que éste se estudia en abstracto referido únicamente al delito - y desligada por completo del sujeto que lo cometió, toda vez que - el cuerpo del delito se hace descansar en la conducta típica y antijurídica que encuentra su justificación legal. En tanto que la - responsabilidad penal se presenta cuando un sujeto imputable que - tiene la capacidad de entender lo negativo de su conducta y querer la producción del resultado, tiene el deber jurídico de dar cuenta a la sociedad de sus actos, a través del Estado, cuando éste declara que obró culpablemente y por ello se hace acreedor a una sanción.

En este sentido tenemos que la responsabilidad, tiene dos fases fundamentales, una de ellas, la culpabilidad entendida como nexo que liga a un sujeto con su conducta y la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, que después de hacer el estudio correspondiente, el juzgador declara que un individuo imputable obró culpablemente, y por ello se hace acreedor a las sanciones que establecen las leyes, las cuales deben aplicarse tomando en cuenta si el delito es simple, grave o calificado, de donde se desprende que el sujeto que ha cometido un hecho delictuoso, debe responder ante la sociedad de dicho acto, por haber actuado con dolo o culpa, sin exonerarlo la ley de la pena, ni justificar su proceder.

Lo que nos lleva a concluir, que la responsabilidad, comprende el estudio analítico de las pruebas existentes vinculadas a los medios probatorios, la conducta ilícita y la persona que la realiza, para que de esta forma, se pueda entrar al estudio de las circunstancias del delito en las que se debe dejar establecido que las mismas han quedado probadas plenamente, a pena de no tomarlas en cuenta el juzgador al dictar la sentencia definitiva, criterio que sustentó la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida, número 48 del Apéndice 1917-1975, que estableció a la letra: "...CALIFICATIVAS, PRUEBA DE LAS.-

Las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo..." (105).

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Concebimos el periodo de preparación de la acción procesal penal o averiguación previa, como el conjunto de diligencias llevadas por y ante el Ministerio Público y la Policía Judicial, que se inician con la denuncia o querrela poniendo en conocimiento de aquellos un hecho delictuoso, periodo que termina con la consignación.

SEGUNDA.- El periodo de preparación del proceso o término - Constitucional, lo concebimos como el conjunto de actividades llevadas a cabo por y ante el órgano jurisdiccional, el cual se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

TERCERA.- El proceso o instrucción está constituido por el conjunto de actividades debidamente reglamentadas con base en las cuales el órgano jurisdiccional resuelve una situación jurídica - que se le plantea.

CUARTA.- La libertad administrativa o previa, está encomendada a un órgano del Estado, que depende del Poder Ejecutivo, de tal manera que su naturaleza jurídica se ve inmersa en dicho poder consecuentemente, dicho órgano del Estado se traduce en el Ministerio Público. Así podemos concluir que si bien es cierto que la facultad de otorgar la libertad provisional compete al órgano jurisdiccional.

diccional, también es cierto que tratándose de determinador delictivo y cumplidos los requisitos necesarios la puede otorgar el Ministerio Público, denominándose libertad administrativa.

QUINTA.- La libertad provisional bajo caución es aquella prerrogativa que tiene todo inculpado que ha cometido un hecho delictuoso, que tiene señalada pena privativa de libertad de gozar de una libertad temporal durante la tramitación del proceso, mediante el otorgamiento de una garantía, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 20 Constitucional en su fracción primera y elevada al rango de garantía individual.

SEXTA.- El término "caución" se entiende como cualquier forma de garantizar la libertad provisional, infiriéndose que éste es el género y las especies se informan por las siguientes modalidades: fianza, hipoteca y depósito.

SEPTIMA.- La libertad provisional bajo protesta es un derecho de orden procesal o adjetivo que se concede al inculpado, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales, ya que únicamente está contemplada en los códigos adjetivos de la materia y carece de fundamento Constitucional.

OCTAVA.- Las causas de revocación de la libertad provisional bajo caución establecidas en nuestras legislaciones están determinadas en forma enunciativa y no limitativa, interprocesales y —

con posterioridad al mismo.

NOVENA.- Las causas de revocación de la libertad protostato-
ria en su mayoría son análogas a las causas de revocación de la —
libertad provisional bajo caución, salvo los casos expresamente de-
terminados en la Ley.

DECIMA.- Del análisis a la fracción primera del artículo 20
Constitucional se infiere que las modalidades a las que hace alu-
sión dicho dispositivo para la concesión de la libertad provisio-
nal, restringen el principio doctrinario de *indubio pro reo*, en —
tratándose de la consideración de calificativas para resolver so-
bre el otorgamiento del beneficio a que alude la fracción primera-
del precepto en comento.

DECIMA PRIMERA.- El estudio de las calificativas se hará en
el momento procedimental de dictar sentencia definitiva conllevan-
do el requisito sine qua non de que el Ministerio Público las haya-
precisado circunstanciada y razonadamente en su pliego de conclu-
siones. Concluyendo que para la concesión de la libertad provisio-
nal bajo caución no es dable tomar en cuenta las calificativas, —
sino hasta el momento de dictar sentencia definitiva.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Edit. Cajica, S.A. Reim. de la 7a. Ed. Puebla, México. 1985.
- 2.- ARCIBAY MOLINA, José. Derecho Penal. Ed. Edier, S.E. Argentina 1972.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit.- Editores Mexicanos Unidos, S.A. 3a. Ed. México. 1972.
- 4.- BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Edit. Cajica, S.A. 3a. Reim. Puebla, México. 1985.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. — Edit. Trillas, S.A. 1a. Reim. México. 1982.
- 6.- CARDEÑAS V., Rolando. Jurisprudencia Mexicana. Edit. Cárdenas-Editor y Distribuidor. 1a. Ed. México. 1986.
- 7.- CARLOS PÉREZ, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tom. I. Edit. Tr mir. Bogotá, Colombia. 1967.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México. 1982.
- 9.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Dere-
cho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977.
- 10.- CARTELUTTI, Francisco. Como se hace un proceso. Edit. Jurídi-
can. Santiago de Chile. 1979.
- 11.- CASTRO ZAVALETA, Salvador. 75 años de Jurisprudencia Penal. —
Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Ed. México. 1981.
- 12.- CASTRO ZAVALETA, Salvador. La Legislación Penal y la Jurispru-
dencia. Tom. II. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Ed.
México. 1983.
- 13.- CLAUS ROXIN. Teoría del Tipo Penal. Edit. de Palma. Buenos -
Aires, 1979.
- 14.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos-
Penales. Edit. Porrúa, S.A. México.

- 15.- DE PINA VARGA, Rafael y otros. Diccionario de Derecho. Edit. - Porrúa, S.A. 14a. Ed. México. 1966.
- 16.- FRANCISCO SOBI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. - Porrúa, S.A. 3a. Ed. México. 1946.
- 17.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADALTO DE IBARRA, Victoria. Prontuario Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México. 1980.
- 18.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed. México. 1980.
- 19.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México. 1975.
- 20.- GONZALEZ JUSTABANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 7a. Ed. México. 1983.
- 21.- JEREZ DE AZUA, Luis. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México. 1966.
- 22.- JURGEN BAUMANN. Derecho Penal. Edit. de Palma, S.A. Buenos Aires. 1981.
- 23.- LAYDEBERG CARMALITA, María Antonieta. Cursos. La Defensa Criminal a la Libertad. Estudio Jurídico Polivalente. Edit. U.F.A.M. - U.N.E.P. Aragón. 1a. Ed. México. 1986.
- 24.- VALDEAR DE NIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Edit. Ediciones Mayo, S. de R. L. 1a. Ed. México. 1981.
- 25.- FAYOU VASCONELOL, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 6a. Ed. México. 1964.
- 26.- PEREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores. 1a. Ed. México. 1974.
- 27.- PINA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Apuntes para un Texto y notas sobre Aparato Penal. Edit. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F. México. 1948.
- 28.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. 16a. Ed. México. 1996.

- 29.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, --
S.A. 4a. Ed. México. 1963.
- 30.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Por-
rúa, S.A. 2a. Ed. México. 1983.

- 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal (aplicable en toda la República en materia federal) Editorial Porrúa, S.A. México. --- 1987.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 34a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales. 34a. Ed. Editorial - Porrúa, S.A. México. 1985.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 83a. --- Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.

O T R A S O B R A S

- 1.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. ---
Edit. Espasa Calpe. Madrid, España. 1979.
- 2.- Diccionario Hispano Universal. Edit. W.M. Jackson. ING. Edito---
res. Toms. I y II. México. 1975.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. U.N.A.M. la. Ed. Toms. ---
III, V, VI y VII.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Ariskil. Buenos Aires.-
1979.